

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

No. proceso: 04243-2020-00001
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA
BEJARANO AREVALO ROSA ELENA
MELO POZO RUBEN DARIO
CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN
AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA
ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN
AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH
PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO
MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO
Demandado(s)/Procesado(s): DR. URRESTA MONTALVO ENDRES, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD
MUNICIPAL DE TULCÁN
POLO ALMEIDA NATALY MILENA
BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

17/08/2020 OFICIO

10:53:00

Tulcán, 17 de agosto de 2020

Señores

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

De mis consideraciones:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi y de conformidad con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito los expedientes que a continuación detallo, en virtud de la acción extraordinaria de protección:

Juicio 04243-2020-00001, CONSTITUCIONAL, ACCION DE PROTECCION -GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, seguido por FUERTES MALDONADO ALXANDRA CRISTINA-PROCURADORA COMUN, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA, CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN, MELO POZO RUBEN DARIO, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, en contra de DR. URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES, en calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, DRA. POLO ALMEIDA NATHALY MILENA en calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, Msc. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. Constante en 186 fojas útiles (dos cuerpos) y 1 CD primera instancia y en 741 fojas útiles (ocho cuerpos) y 1CD de segunda instancia.

De ustedes, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón,
SECRETARIA RELATORA

Dirección: José Tamayo E10-25 y Lizardo García-Quito

31/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL

14:56:00

Tulcan, viernes 31 de julio del 2020, las 14h56, Agréguese al expediente el memorando CJ-DP04-TGPSCTPC-2020-0008 de 30 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Washington Cahueñas Cotacachi, Secretario del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala se dispone remitir el proceso al Superior. Notifíquese.-

30/07/2020 DOC. GENERAL

15:44:25

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

28/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL

09:50:00

Tulcan, martes 28 de julio del 2020, las 09h50, Agréguese al proceso el escrito presentado por el AB. JUAN CARLOS CHUGA CEVALLOS, Abogado de Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado. En lo principal, tómese en cuenta el casillero constitucional N° 18, señalado para las notificaciones que le correspondan a la Procuraduría General del Estado. Notifíquese.-

28/07/2020 OFICIO

09:42:00

OFICIO N° 112-CPJC

Tulcán, 28 de julio de 2020

Señor

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CARCHI

Tulcán.-

De mi consideración:

Para los fines de ley, pongo en su conocimiento que en el Juicio ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 04243-2020-00001 seguida por ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO PROCURADOR COMÚN, la Sala ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia que textualmente dice:

."CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcan, miércoles 22 de julio del 2020, las 08h00, VISTOS.- ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO PROCURADOR COMÚN, comparece proponiendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia (VOTO DE MAYORÍA) dictada por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por: Dr. Ger Arellano Wilmer Horacio (VOTO SALVADO), Dr. Gordillo Guzmán David Erdulfo y Dr. Mora Jiménez Richard, el día martes 16 de junio del 2020, a las 15h03, dentro de la acción de protección, incoada por: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADOR COMÚN, en contra de: DR. BENAVIDES CRISTIAN EN CALIDAD DE ALCALDE DEL CANTON TULCAN, DR. URRESTA MONTALVO ANDRES, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN, DRA. POLO NATHALY, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN. De conformidad con lo señalado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a la parte contraria con la demanda y esta providencia en los domicilios judiciales y electrónicos señalados en la mencionada causa. Ofíciase al Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, para que remita a la Secretaría de esta Sala el proceso de primera instancia, Juicio N° 04243-2020-00001, para enviarlo al Superior.....- Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)."

Atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

27/07/2020 ESCRITO

12:54:56

Escrito, FePresentacion

22/07/2020 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

08:00:00

Tulcan, miércoles 22 de julio del 2020, las 08h00, VISTOS.- ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO PROCURADOR COMÚN, comparece proponiendo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia (VOTO DE MAYORÍA) dictada por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por: Dr. Ger Arellano Wilmer Horacio (VOTO SALVADO), Dr. Gordillo Guzmán David Erdulfo y Dr. Mora Jiménez Richard, el día martes 16 de junio del 2020, a las 15h03, dentro de la acción de protección, incoada por: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADOR COMÚN, en contra de: DR. BENAVIDES CRISTIAN EN CALIDAD DE ALCALDE DEL CANTON TULCAN, DR. URRESTA MONTALVO ANDRES, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN, DRA. POLO NATHALY, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN. De conformidad con lo señalado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a la parte contraria con la demanda y esta providencia en los domicilios judiciales y electrónicos señalados en la mencionada causa. Oficiése al Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, para que remita a la Secretaría de esta Sala el proceso de primera instancia, Juicio N° 04243-2020-00001, para enviarlo al Superior. Hecho, remítase a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional todo el expediente, dejando una copia en el archivo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 21 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta la designación del Dr. Byron Flores Mier y Mgs. Marcelo Raúl Dávila Castillo, como sus abogados defensores, así como la autorización para que en su nombre y representación suscriban conjunta o individualmente cuantos escritos fueren necesarios en la presente causa, así como los casilleros electrónicos byronefm@hotmail.com y aud_lexasesores@hotmail.es así como la casilla judicial física N° 341 de la Corte Constitucional del Ecuador para las notificaciones que le correspondan a los recurrentes.- Notifíquese.

10/07/2020 ESCRITO

11:30:37

Escrito, FePresentacion

10/07/2020 OFICIO

10:43:00

Oficio N° 99-2020-CPJC

Tulcán, 10 de julio de 2020

Señores
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mi consideración:

.En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia dictada en fecha: Tulcán, martes 16 de junio del 2020 a las 15h03, dentro de la causa signada con el N° 04243-2020-00001, Constitucional - Garantías Jurisdiccionales de los Derechos - Acción de Protección, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por los señores: Dr. Ger Arellano Wilmer Horacio, JUEZ PROVINCIAL

Fecha Actuaciones judiciales

(PONENTE), Dr. Gordillo Guzmán David Erdulfo, JUEZ PROVINCIAL, Dr. Mora Jiménez Richard, JUEZ PROVINCIAL, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

10/07/2020 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**10:18:00**

CAUSA N° 04243-2020-00001.-

.RAZÓN.- Por ejecutoriada la SENTENCIA que antecede, en esta fecha bajó el proceso a la Unidad Judicial de origen, junto con la Ejecutoria de la Corte Provincial.- Certifico.

Tulcán, 10 de julio del 2020.

La Secretaria Relatora.

01/07/2020 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**16:08:00**

Tulcan, miércoles 1 de julio del 2020, las 16h08, VISTOS: Dentro de la presente causa la parte actora, presenta recurso de aclaración de la sentencia. Corrido traslado a la contraparte esta se ha pronunciado señalando que no se acepte el recurso interpuesto. El recurso presentado si bien señala que es de aclaración; sin embargo en su pretensión solicita: "Por los hechos antes expuestos es necesario señores Jueces que sus Usías procedan a ACLARAR Y AMPLIAR SU SENTENCIA, (...)". Se debe mencionar a la defensa técnica de los accionantes que, la aclaración es un recurso horizontal que se interpone cuando la sentencia fuere oscura es decir, no es inteligible; al efecto, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos señala: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". El peticionario, expresa al mismo tiempo que se Aclare y amplíe: i. Por qué se valora la prueba solicitada, ya que no cumple con requisitos legales; ii. También solicita se aclare y amplíe (al mismo tiempo) por qué no se receptó la declaración del señor Luis Hernán Canacúan Tarapués, y; iii. Que se amplíe y argumente por qué se valora las actas de finiquito que tiene relación con la labor entre los señores Canacúan Tarapués Luis Hernán y Daniela Madelain Erazo. La sentencia que se solicita su aclaración y ampliación al mismo tiempo, ha expuesto sus argumentaciones jurídicas respecto de todos los hechos sometidos a resolución a este Tribunal; además, el actor no expone cuál es la frase, texto específico que está oscuro y que necesita aclararse; por lo que habiendo absuelto todas las posiciones jurídicas en la sentencia y en forma pormenorizada, siendo la misma inteligible en todo su contexto se niega la aclaración y ampliación, solicitadas. En cuanto al voto de minoría cuya resolución no ha sido observada, no tiene nada que aclarar ni ampliar. Notifíquese.-

01/07/2020 ESCRITO**13:20:42**

Escrito, FePresentacion

24/06/2020 ESCRITO**14:18:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

22/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL**13:15:00**

Tulcan, lunes 22 de junio del 2020, las 13h15, Agréguese al proceso el escrito presentado por la Procuradora Común de los legitimatos activos Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 inc. 3 del Código Orgánico General de Procesos, con la petición córrase traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas. Notifíquese.-

19/06/2020 ESCRITO**13:00:29**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/06/2020 VOTO SALVADO (GER ARELLANO WILMER HORACIO)**15:03:00**

.VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales del Carchi con sede en el cantón Tulcán, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 11,75,76, 82, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 424 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve aceptar la acción de protección presentada por los accionantes señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA; AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra del MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nataly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Ibídem. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se dispone: a).- Dejar sin efecto los actos administrativos provenientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral, esto es, los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019. b).- Se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, es decir, hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizará la entidad accionada. c).- Se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, se deberá pagar todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su cesación de funciones. d).- Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a los legitimados activos cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto se efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días. e).- Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento. PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, de conformidad con lo señalado en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86 núm. 3 inc. 2do. de la Constitución, y Art. 24 inc. Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer la apelación. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala para resolver considera:

SEGUNDO: VALIDEZ.- La audiencia oral y pública prevista para esta clase de acciones, tiene por objeto escuchar a las partes u otras personas o instituciones, para que el Juez Constitucional, se forme un mejor criterio jurídico y pueda resolver la acción de protección propuesta, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes; al haberse observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, a más de las previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no verificarse omisión alguna, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO: ANTECEDENTES Y CONTENIDO DE LA DEMANDA.- Los señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA (PROCURADORA COMUN); AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; BEJARANO AREVALO ROSA ELENA; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, asistidos por su defensor el Dr. Byron Flores Mier, comparecen en calidad de accionantes en la presente acción de protección, en contra de los señores: MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nátaly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Municipal de Tulcán, respectivamente, estableciendo en su libelo de demanda como pretensión lo que textualmente a continuación se detalla: ?? Una vez que se declare la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica se debe disponer como reparación integral, el reintegro a nuestros lugares de trabajo en que veníamos desempeñándonos en calidad de servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. Se disponga se nos mantenga prestando nuestros servicios, ya que dicha terminación laboral contiene una clara violación a nuestros derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los artículos 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. Además por constatarse la vulneración de nuestros derechos se deberá ordenar la reparación integral, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que nos encontramos desempleados conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi, conforme lo preceptúa el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El pago de los honorarios profesionales de nuestros Abogados defensores por el valor de 9.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 7.000,00 dólares tal como se justifica con la Factura que nos permitimos adjuntar, para lo cual el día de la audiencia Usted señora/or Juez nos escuchará, a fin de imponer dicha reparación integral conforme lo establecen los Arts. 76.7 lit. g) de la Constitución de la República del Ecuador y 18 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...?.

CUARTO: ALEGACIONES.- En la audiencia de primera instancia los legitimados manifiestan: PARTE ACCIONANTE. - Se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su abogado defensor Dr. Byron Flores Mier, expresa: La demanda de acción de protección fue presentada de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la señorita Alejandra Cristina Fuertes Maldonado y seis personas más, ya que dicha ciudadana actúa en calidad de procurador común; los accionados responden a los nombres de Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; Msc. Nataly Milena Polo Almeida, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; los hechos que motivaron la presente acción de protección son: El accionante Rubén Darío Melo Pozo ingresó a laborar al GAD Municipal de Tulcán en calidad de servidor público en el mes de septiembre del 2013 hasta el 06 de mayo del 2019, mediante contrato ocasional, se da por concluida su relación laboral el 06 de mayo del año 2019 mediante Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019 suscrito por la señora Tga. Andrea Benítez, en su calidad de ex jefa de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán; de los certificados de la Historia laboral del IESS otorgado con fecha 09 de enero del 2020, demuestra que el tiempo de relación laboral con el GAD Municipal de Tulcán ha desempeñado sus labores como servidor público por el tiempo de 5 años 8 meses, ininterrumpidamente, teniendo alrededor de 68 aportaciones mediante contrato ocasional y que su patrono es el GAD Municipal de Tulcán. La señorita accionante Alejandra Cristina Fuertes Maldonado ingresa a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán en calidad de servidor público en el mes de marzo del 2017 hasta el 15 de abril del 2019, mediante contrato ocasional, su relación laboral se da por concluida con fecha 15 de abril del 2019 mediante Oficio No. 075-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez C., en su calidad de ex Jefa de Talento Humano del GADMT, del certificado de la Historia laboral del IESS otorgado con fecha 07 de enero del 2020 demuestra que su relación laboral de manera ininterrumpida fue de 2 años 1 mes, desde marzo del 2017 hasta abril del año 2019 teniendo alrededor de 25 aportaciones mediante contrato ocasional y que su patrono es el GAD Municipal de Tulcán. De igual manera sucede con la señorita Andrea Geovanna Ayala Caratar quien entró a trabajar como servidora pública en el mes de junio del año 2016 hasta el 28 de junio del año 2019, mediante contrato ocasional; habiéndose dado por terminada su relación laboral mediante Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, suscrito por el señor Ing. Giovanni Tapia, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán; demostrando con la historia laboral del IESS otorgada con fecha 13 de enero del 2020 que se ha desempeñado como servidora pública ininterrumpidamente por el lapso de 3 años 1 mes, desde junio del 2016 hasta junio del año 2019 teniendo alrededor de 37 aportaciones mediante contrato ocasional, constando como patrono el GAD Municipal de Tulcán. La accionante Daniela Madelain Erazo Montenegro ingresa a trabajar mediante contrato ocasional en marzo del 2015 laborando hasta el 22 de julio del 2019 en donde se da por concluida su relación laboral mediante Oficio No. 158-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano del GADMT, con lo que demuestra que dicha relación laboral de manera ininterrumpida fue de 4 años 4 meses, teniendo alrededor de 52 aportaciones mediante contrato ocasional y al GAD Municipal de Tulcán como patrono. La señorita Alison Jamileth Ayala Guevara entra a la institución en enero del año 2018 mediante contrato ocasional hasta el 25 de marzo del 2019 tal como consta del oficio No. 054-JTH-GDAMT-2019 suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, en donde se da por terminada su relación laboral; del certificado de afiliación otorgado por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se demuestra que su defendida trabajó para el GAD Municipal de Tulcán de manera ininterrumpida 1 año 2 meses 29 días, teniendo alrededor de 14 aportaciones como servidora pública de dicha institución. Rosa Elena Bejarano Arévalo que ingresa a trabajar en calidad de servidor público en el mes de julio del 2014 hasta el 24 de diciembre del 2019, en donde se da por terminada la relación laboral mediante Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT, por lo que su relación laboral de manera ininterrumpida fue por el lapso de 5 años 4 meses, teniendo alrededor de 65 aportaciones mediante contrato ocasional, siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono. Canacuán Tarapués Luis Hernán se desempeñó como servidor público ya que ingresó a trabajar en el mes

Fecha Actuaciones judiciales

de febrero del año 2015, hasta el 22 de julio del 2019, mediante contrato ocasional, de la acción de personal No. 157-JTH-GADMT-2019 suscrita por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de Ex Jefe de Talento Humano del GADMT; del mecanizado o certificado de la historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que su defendido trabajó de manera ininterrumpida 4 años 5 meses, teniendo alrededor de 53 aportaciones mediante contrato ocasional, siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono. Danny Fabricio Patiño Palma, quien ingresa a trabajar en el mes de mayo del año 2016 en calidad de servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán mediante contrato ocasional, hasta el 15 de abril del año 2019; tal como consta de la certificación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desempeñó ininterrumpidamente sus funciones por el lapso de 2 años 11 meses, teniendo alrededor de 35 aportaciones mediante contrato ocasional. Alex Ernesto Morillo Fuentala, entra a laborar desde el mes de febrero del año 2016, hasta el 15 de abril del año 2019, mediante contrato ocasional, dándose por concluida su relación laboral, tal como consta del Oficio No. 082-JTH-GADMT-2019 suscrito por la señora Tecnóloga Andrea Benítez, en su calidad de ex Jefa de Talento Humano del GADMT, manteniendo una relación laboral ininterrumpida de 3 años 2 meses, teniendo alrededor de 38 aportaciones; siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono.

Que esos son los hechos que llevaron a presentar la acción de protección y de los cuales claramente se desprende que se ha vulnerado los derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador al haberse dado por terminada su relación laboral inobservando leyes, debiendo de tomar en cuenta que en algunos casos se vulnera además la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo del 2017; no se ha respetado, además lo que establece el Acuerdo Ministerial No. 9IT 2019 001 el mismo que habla sobre la prórroga en los contratos de servicios ocasionales, vulnerando el Art. 10. Con fundamento en lo establecido en los Arts. 33, 76.1, 82, 86.1.3, 88, 229, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 1, 2, 4.2, 6, 9.a, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue presentada la acción ordinaria de protección en contra de los señores de Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Msc. Nataly Milena Polo Almeida y Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán respectivamente, a fin de solicitar se acepte la acción de protección presentada y se declare la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica solicitando además lo siguiente: Se deje sin efecto los oficios en los cuales se dio por terminado las relaciones laborales con la Municipalidad; el reintegro a sus lugares de trabajo que venían desempeñando en calidad de servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; la reparación integral, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que se encuentran desempleados conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi, conforme lo preceptúa el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el pago de los honorarios profesionales del Abogado defensor por el valor de 1.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 9.000,00 dólares.

PARTE ACCIONADA.- La MSc. Nataly Milena Polo Almeida, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán manifiesta que comparece ofreciendo poder o ratificación en nombre del Ab. Cristian Benavides, Alcalde del GAD municipal de Tulcán y del Dr. Andrés Urresta Jefe de Talento Humano; que no está de acuerdo con la demanda ni con los alegatos expuestos por el abogado Flores; que existen 9 funcionarios que han sido desvinculados del GAD Municipal de Tulcán deviniendo de un proceso y de contratos ocasionales que como bien lo determina en la demanda tienen esta naturaleza y que esto está establecido no solo en la ley sino en diferentes sentencias constitucionales como la No. 397-16CC en el caso 1017 de 2011, donde se establece que los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza no generan estabilidad, más bien su característica es de ser temporales, transitorios, apegados a las necesidades institucionales y eso es lo que se replica en la sentencia 2018-18 de la misma Corte Constitucional, los contratos ocasionales están predeterminados a lo que establezca la máxima autoridad, en este caso el señor Alcalde del GAD Municipal de Tulcán; los trabajadores que ingresaron y estuvieron laborando por esta modalidad de servicios ocasionales en ningún momento ingresaron o lograron formar parte de la carrera de servicio público y esto lo establece el Art. 229 de la Constitución de la República al disponer que para ingresar a la carrera pública debe realizarse un concurso, situación que no corresponde a los accionantes, y efectivamente la LOSEP en su Art. 58 también indica que los contratos de servicios ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad laboral pudiéndose dar por terminados en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la ley; que la emisión de muchos contratos sucesivos ocasionales no otorga un derecho o estabilidad laboral a estos funcionarios ya que esa es la naturaleza del contrato ocasional, circunstancia que también está establecida en la sentencia 397 ya mencionada, que esta decisión de no renovar un contrato es voluntad de la máxima autoridad, es una de sus facultades; que el GAD Municipal no ha pretendido vulnerar derechos, sino más bien, ha actuado bajo la seguridad jurídica establecida en el Art. 226 de la Constitución de la República y siguiendo las consideraciones de esta; debemos tomar en cuenta que la Corte Constitucional establece en la sentencia 397 que para el análisis el derecho al trabajo y los contratos ocasionales se encuentran regulados en una normativa infra constitucional, es por eso que en la LOSEP se detalla en el Art. 58 que este tipo de contratos no establece una estabilidad para funcionarios que estuvieron bajo este mecanismo; que la undécima es clara al establecer que la estabilidad laboral determinada para este tipo de casos es cuando sobrepasan los cuatro años siempre y cuando hayan cumplido los cuatro años al 19 de mayo del 2017 y eso es algo que debe determinarse en la

Fecha Actuaciones judiciales

presente acción, circunstancia que debe ir de la mano con la norma técnica expedida por el Ministerio de Trabajo para regular los casos de la Undécima en la cual se dice que las unidades de talento humano tienen la obligación de hacer un concurso para los funcionarios de servicios ocasionales siempre que hayan durado más de cuatro años; que algo que si les preocupa y lo encontramos en la demanda y en lo que expuso la parte actora es el hecho de la inmediatez en este tipo de acciones, si revisamos los casos de los nueve funcionarios, cinco de ellos fueron desvinculados por la anterior administración, es decir, en marzo y abril del año anterior, por lo tanto no hay la tal inmediatez en la forma como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la municipalidad quiere dejar por sentado que muchos funcionarios ya fueron desvinculados de la anterior administración y que ahora por acciones de protección análogas se quiere hacer ver que si tienen derecho; que existe un caso concreto y es el de la señora Rosa Bejarano, de quien se dijo que ingresó el primero de julio del 2014 y que trabajó con contratos ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2019; sobre este caso va a incorporar la acción de personal de 2 de octubre del 2014 en que la señora Rosa Bejarano tiene un encargo para ocupar la Jefatura de Sistemas, posteriormente con la acción de personal del 5 de enero del año 2015 se firma ya su acción de personal en la cual se le quita el encargo y se la nombra como Jefa de Sistemas con libre nombramiento y remoción, posteriormente con fecha 15 de mayo del 2019 la señora Rosa Bejarano presenta su renuncia voluntaria al GAD Municipal al puesto de Jefa de Sistemas; posteriormente el 16 de mayo mediante oficio, el nuevo Jefe de Sistemas solicitó la contratación de la señora Rosa Bejarano como técnica del área, es decir, desde el día 16 de mayo del 2019 ingresó con contrato de servicios ocasionales desarrollando esta actividad hasta el 31 de diciembre del 2019 fecha en la cual se da por terminada su relación laboral, es decir, la señora estuvo siete meses con contrato de servicios ocasionales; que muchos de estos casos han sido establecidos de esta manera pero que la municipalidad ha tenido inconvenientes y es por eso que agrega como prueba a su favor la denuncia formal presentada por parte de la municipalidad ante la Fiscalía con fecha 8 de noviembre del 2019 en la cual se hace conocer que existe una mutilación a los expedientes de todos los servidores que han venido laborando en la institución municipal, lo que ha ocasionado que el municipio tenga problemas de inseguridad jurídica al no poder contar con documentos necesarios como son los contratos de servicios ocasionales, acciones de personal; por todo lo expuesto pide se deseche la presente demanda por no existir una vulneración de derechos, porque no se ha logrado determinar que se ha transgredido el derecho al trabajo o a la seguridad jurídica ya que el GAD Municipal ha actuado cumpliendo las leyes, así el Art. 226 de la Constitución, el 58 de la LOSEP; pues los contratos ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad.

RÉPLICA.- Haciendo uso del derecho a la réplica consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tanto accionante como accionados ratificaron sus exposiciones iniciales.

El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la última intervención estará a cargo del accionante, por lo que concedida la palabra al Dr. Byron Flores Mier, manifiesta que: El Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. 9T-2019-375 en vista de dar cumplimiento a la acción de protección que fuera mencionada tanto por la parte accionante como de la accionada misma que trata sobre la desnaturalización de los contratos ha tenido que emitir directrices y en su Art. 4 señala que: "El plazo máximo de los contratos de servicios ocasionales será hasta de doce meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades permanentes de la institución?"; claramente se señala que si la institución no dio por terminada hasta el plazo de doce meses los contratos de servicios ocasionales se vuelve una necesidad permanente y la única forma de dar por terminada la relación laboral es mediante concurso de merecimientos y una vez sean remplazados deberán salir de la institución; invoca lo prescrito en el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 1 y 2; Art. 8 del Pacto Internacional Político, Social, Civil y Económico; Art. 23 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que se ratifica en lo solicitado en sus anteriores intervenciones, se acepte la acción de protección declarando la vulneración de los derechos señalados y se disponga la reparación integral.

SEXTO.- SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE AUDIENCIA.- En base a lo establecido en el párrafo tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el párrafo segundo del Art. 16 *Ibidem*, se ha suspendido la audiencia a efectos de recabar prueba, solicitando a la parte accionada presente los correspondientes contratos de servicios ocasionales suscritos con los accionantes, habiendo sido señalada su reanudación para el día jueves 19 de febrero del 2020, a las 08H10. En el día y hora señalados para la reanudación de la diligencia, concedida la palabra a la MSc. Náthaly Milena Polo Almeida, en representación de la entidad accionada manifiesta que en base al pedido de prueba solicitado por el Tribunal presenta documentación referente al accionante Danny Fabricio Patiño Palma, con la que demuestra la relación laboral existente entre este funcionario y la municipalidad.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.-

Como prueba de la existencia de los derechos constitucionales presuntamente violados, los accionantes presentan:

PRUEBA DE LOS ACCIONANTES.- La parte accionante a fin de justificar la acción de protección propuesta, solicita que se tome como prueba de su parte 1.- La documentación que fue adjunta a su escrito de demanda (foja 1 a 83). 2.- Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, Jefa de Talento Humano del GADMT, por medio del cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales al señor Rubén Darío Melo Pozo. 3.- Copia certificada del Oficio No. 075-JTH-GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, Jefe de Talento Humano del GADMT (E), dirigido a la señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.- Copia certificadas del Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el

Fecha Actuaciones judiciales

Ing. Giovanni Tapia R. Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Andrea Geovanna Ayala Caratar, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 5.- Copia certificadas del Oficio No. 158-JTH- GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Daniela Erazo Montenegro, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 6. Copia certificadas del Oficio No. 054-JTH- GADMT-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Jefa de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Alison Jamileth Ayala Guevara, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 7.- Copia certificadas del Oficio No. 244-JTH- GADMT-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Urresta Montalvo Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Rosa Elena Bejarano, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 8.- Copia certificadas del Oficio No. 157-JTH- GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido al señor Luis Hernán Canacúan Tarapues, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 9.- Copia certificadas del Oficio No. 082-JTH- GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Jefa de Talento Humano del GADMT, dirigido al señor Alex Ernesto Morillo Fuetlala], por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 10.- Certificación otorgada por el Ing. Giovanni Tapia Jefe de Talento Humano del GADM-T, indicando que el ciudadano Danny Fabricio Patiño Palma laboró en la Municipalidad de Tulcán desde el 12 de mayo del 2016 hasta el 15 de abril del 2019, en el cargo de Policía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.- 1.-Copia de la denuncia presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán en la Fiscalía del Carchi. 2.- Copia certificada del Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 dirigido a la Tlga. Rosa Elena Bejarano dando por terminado el contrato de servicio ocasional. 3.- MEMORANDO No. 341-A-GADMT-2019 dirigido al señor Dr. Andrés Urresta Jefe de Talento Humano del GADMT de parte de Cristian Benavides Fuentes Alcalde del GADMT. 4.- Memorando de fecha Tulcán, 16 de mayo del 2010 dirigido al señor Alcalde del GADMT de parte de Ing. Freed Carrera Jefe de Sistemas. 5.-Copias certificadas de la Acción de Personal No. 311ª-JTH-GADMT-2019 de fecha 23 de mayo del 2019 y oficio de renuncia. 6.- Copias certificadas de las Acciones de Personal No. 14 de fecha 02 de enero del 2019, No. 139 de fecha 5 de enero del 2015 y No. 212 de fecha 02 de octubre del 2014.

SEPTIMO: AUDIENCIA DE APELACION.-

En el día y hora señalados para la audiencia de apelación, a fin de escuchar al legitimado pasivo la fundamentación de su recurso; previamente se procede a receptor las declaraciones testimoniales de las personas que ésta Sala ha aceptado, luego de que el señor abogado defensor de los legitimados activos, justificara la pertinencia de dichos testimonios, al indicar que su objetivo es justificar el tiempo de servicios, el régimen de contratación bajo el cual se encontraban sus defendidos y el cargo. Para lo cual se procede a receptor los testimonios de: 1.- PATIÑO PALMA DANNY, Quien indica que la fecha de ingreso al GAD Municipal de Tulcán fue el 12 de mayo del 2016, como Policía Municipal, que ingresó bajo un contrato de trabajo, y luego bajo el régimen de la LOSEP. 2.- ERAZO MONTENEGRO DANIELA, quien indica que ingresó a trabajar en calidad de Policía Municipal en el mes de febrero del 2015, trabajó en la Institución, cuatro años seis meses, ingresó bajo el régimen de la LOSEP, y aún no ha sido liquidada. Al ser repreguntada por la abogada defensora del GAD Municipal de Tulcán, y exhibirle el contrato de trabajo a plazo fijo, y su terminación, constantes a fs. 121, 123 y 124, si lo reconoce el documento. 3.- ALISON YAMILÉ AYALA, quien dice ingresó a la Institución el dos de enero del 2018, en la Dirección de contabilidad, que no ha tenido ningún traslado. Al ser repreguntada por el GAD Municipal, a través de su defensora, al preguntarle si trabajó en la Dirección de Planificación, indica que no trabajó en esa Dirección, que su actividad consistía en la recepción de roles de pago, ingresos y egresos. 4.- ALEJANDRA FUERTES.- Indica que ingresó a trabajar el uno de marzo del 2017, y que fue notificada con la terminación laboral el quince de abril del 2019, que trabajó en la Institución, dos años, dos meses, quince días, ocupaba el cargo de técnico en rentas municipales. A las repreguntas indica que si firmó un contrato, reconoce también el memo por el cual se le asigna como técnico de Rentas Municipales, y que consta a fs. 257,259. 5.- ALEX ERNESTO MORILLO, dice que ingresó a trabajar al GAD Municipal, en febrero del 2016, y dejó de trabajar el quince de octubre del 2019, que laboró tres años, tres meses como administrativo en la Alcaldía, esto a través de un memorándum otorgado en el año 2018 por el entonces señor Alcalde Julio Robles. Hace referencia a un incremento de sueldo mediante oficio del año 2017. A las repreguntas el testigo reconoce el documento constante a fs. 309 del año 2017, que trata sobre el incremento de sueldo. 6.- JULIO ANDRES URRESTA.- Quien dice tiene la profesión de sicólogo Industrial, y ocupaba el cargo de Jefe de Talento Humano, que se encuentra trabajando en la Institución por disposición de lo resuelto en primera instancia, dice que él no certifica documentos, que quien lo hacía era Andrea Benítez, que de los documentos de la Municipalidad existen tanto en físico como en el sistema. 7.- RUBEN DARIO MELO.- Ingresó a la Institución, en septiembre del 2013 como asistente administrativo, que laboró cinco años ocho meses, indica que existió un convenio de pago, pero éste jamás se cumplió, que fue suscrito por Secretaria General, Procurador Síndico y Talento Humano. A las repreguntas del GAD Municipal manifiesta que si existió ese compromiso de pago y el contrato fs. 599, por el cual se determinaba su cumplimiento inmediato, o lo que las partes podían convenir. A las repreguntas, la abogada defensora del GAD Municipal Tulcán, dice que el compromiso estaba sujeto a cambios en razón de que existía una apelación.

Concluida la recepción de los testimonios, se concede la palabra a la abogada defensora del GAD Municipal de Tulcán, a fin de que fundamente su recurso de apelación, quien manifiesta: Que los accionantes aducen que se les ha violentado los derechos establecidos en los Arts. 33, 325, 326 y 82 de la Constitución de la República, al darles por terminadas sus relaciones laborales.

Fecha Actuaciones judiciales

Que el Art. 58 de la LOSEP es claro cuando indica cuales y como son las causas por las que se dan los contratos ocasionales, esto en concordancia con lo establecido en los Arts. 57 de la Ley, y Art. 146 del Reglamento a la LOSEP.

Que las normas referidas autorizan a la terminación unilateral del contrato ocasional, que los contratos no son permanentes, que no tienen tampoco la calidad de temporales, que ciertos accionantes, y testigos estuvieron bajo el Código del Trabajo, y luego de la LOSEP. Que de los otros existió un contrato ocasional, y luego les fue asignado otras actividades. Refiere las sentencias emitidas por la Corte Constitucional Nos. 1017-EP, 11-EP, 02-9813-EP, 166-16-EP, 248-11-EP de 19-XII- 2016, 068-2014, 111-16C-048-17. Que la emisión de contratos ocasionales, no genera permanencia. Que existe un error de interpretación en la transitoria UNDECIMA de la LOSEP, que esta disposición que entró en vigencia el 19 de mayo del 2017 transitoria, regula un tema temporal, es decir que regula los contratos ocasionales que hasta esa fecha hayan cumplido cuatro años. Que ésta disposición no aplica a ninguno de los accionantes, ya que hasta el 19 de mayo del 2017 no cumplían los cuatro años. Que inclusive uno de los accionantes ingresó en el año 2018.

Que se dice se ha vulnerado el derecho al trabajo, pero el Tribunal ha sustentado su resolución en un caso dictado por la Corte Constitucional, que habla de una doble vulnerabilidad, una discapacidad, y a la vez la lactancia a un recién nacido, que no viene a ser un caso análogo, al que estamos llevando adelante, por lo que no existe necesidad permanente. Que los contratos de los Policías Municipales son regidos por el COESCOP.

Que el señor Patiño dice entró a laborar bajo la LOSEP, y luego bajo el Código Laboral. De igual manera la Srta. Erazo pasó del Código del Trabajo a la LOSEP, el 22 de Julio del 2019. Alison Guevara, Trabajó en la Dirección de Planificación desde el 2 de enero del 2018 según informe 258. Que la señorita Caratar ingresó en enero del 2016 bajo la LOSEP, hasta el 2019 Que la señorita Fuertes ingresó en el 2017, y tuvo un cambio administrativo, en cuyo cargo estuvo seis meses, lo que ha sido reconocido por ella. El señor Rubén Melo ingresó a trabajar en el 2013, que existe un cambio administrativo, y que ha renunciado, lo que consta en el quinto cuerpo del expediente, fs. 413, a quien ni siquiera se le han vulnerado sus derechos. Ni a ninguno de los accionantes.

Que el señor Morillo ingresó a laborar en el mes de marzo del 2017, que se dio un cambio de remuneración como Coordinador de Alcaldía con 986 usd. Lo que consta a fs. 290. Existe una fecha de renuncia, de 10 de marzo del 2020.

El abogado defensor de los accionantes por su parte manifiesta Que el Art. 326, num. 1,2, y 3 de la Constitución establecen que en caso de duda se aplicará lo más favorable al trabajador. Que la ley establece que los contratos ocasionales durarán hasta un año, caso contrario se vuelven en una necesidad permanente. Que en cuanto al señor Tarapuez, él ingresó como policía Municipal, el uno de agosto del 2015, fs. 11, que el aviso de entrada y salida no constituyen terminación de contrato, que al haber trabajado cuatro años seis meses, le cobija la transitoria UNDECIMA de la LOSEP. Fabricio Patiño, ha ingresado a laborar el 12 de febrero del 2016, y ha laborado tres años en el mismo puesto. A fs. 63,64,83 y 120, existe prueba, es decir se desnaturalizó el contrato, no se convocó a concurso.

En cuanto a Erazo Daniela, ingresó en febrero del 2015, que trabajó cuatro años seis meses, igualmente le cobija la transitoria UNDECIMA de la LOSEP, que de haber existido algún cambio administrativo, la accionante trabajó tres años seis meses, nos encontramos entonces frente a la desnaturalización del contrato ocasional, refiere fs. 128, 129, 133, 185. Alison Ayala igualmente ha trabajado un año seis meses en el departamento Financiero en Contabilidad. Que la documentación presentada por el GAD Municipal no se encuentra firmada por los accionantes. Fs. 208, 211, 249, 253. Que los cambios administrativos se deben demostrar con acciones de personal, y no con el cambio en el seguro social.

Que Morillo Fweltala ingresó en febrero del 2016, hasta abril del 2019 como administrativo, fs. 290 existe el memorándum en el que se le delega al señor Morillo para que lo acompañe a una reunión de la AME al alcalde de ese entonces, que no existe acción de personal.

A fs. 293, y 294, existe una circular por la cual se le otorga vacaciones, lo que concuerda con lo dicho por el señor Fweltala, que hay desnaturalización del contrato, que no hay cambio administrativo, sino prestación de servicios en la misma Institución. Que fue con el señor Melo con quien se suscribió un convenio de pago. fs. 339, 403,410, quien trabajó en comunicación. Que ya la Corte declaró la vulneración de los derechos, que las actas de finiquito deben estar firmadas por el Inspector del Trabajo. Que no se ha liquidado a ninguno de los accionantes, que se debe tomar en cuenta el principio pro-operario y el pro-homine, y el de progresividad, que se ha demostrado la vulneración al trabajo, que todos los contratos de los accionantes superan el año. Que la ley es clara cuando dice que se haya prestado en la misma institución no en diferente actividad laboral, que el señor Melo no ha renunciado que los documentos presentados por la Alcaldía no cumplen lo dispuesto en el Art. 7 inc. 51 a 54 de la Ley Electrónica, documentos que no han sido presentados para su contradicción, por lo que conforme al Art. 196 del COGEP, no tienen valor. Solicita se confirme la sentencia venida en grado, que es necesario se presenten las acciones de personal para demostrar los cambios administrativos.

La abogada defensor del GAD Municipal de Tulcán, en la réplica manifiesta que la terminación de los contratos son de hace más de un año, que la mayoría de los accionantes han sido despedidos por la anterior administración que pasó entonces con la inmediatez de la acción de protección. Que el Tribunal no garantizó el cumplimiento de las normas, Art. 228 de la Constitución, 58 de la LOSEP, y 146 del Reglamento a la referida ley, que hasta la fecha no cumplían el tiempo requerido, que no se puede tomar el tiempo posterior a la disposición transitoria.

Que no hay documentación o informe que acredite que los accionantes tienen estabilidad. Que la Institución cumple con la

normativa, que si la ley exige que las Instituciones no puedan tener más del veinte por ciento bajo contrato ocasional, si supera ese porcentaje, entonces la relación sería permanente. Que el acuerdo ministerial es claro cuando manifiesta que quienes cumplan las condiciones de la UNDECIMA transitoria hasta el 19 de mayo del 2017, y que hasta la expedición se mantengan bajo contratos ocasionales. Que los cambios administrativos representan un cambio a los contratos ocasionales. Art. 143 del Reglamento a la LOSEP. Que por el tiempo que han laborado los accionantes en la Institución, ninguno cumple el requisito. Solicita se deseche la demanda de acción de protección planteada.

Finalmente el Dr. Byron Flores, defensor de los accionantes manifiesta que la Comisión Interamericana de DD. HH. Art. 23 num. 1,2,3 protegen el derecho al trabajador. El Art. 6 del Pacto de Derechos Políticos y Sociales también lo hace. Que la Corte Constitucional se ha manifestado que la acción de protección se puede presentar en cualquier tiempo. Que la ley establece que los contratos ocasionales durarán hasta un año, que es procedente aplicar el principio Pro-operario. Solicita se confirme la sentencia.

El señor Dr. Juan Carlos Chugá, delegado del señor Procurador General del estado expresa que la pretensión de los accionantes es convertir a un Tribunal Constitucional en Tribunal Contencioso Administrativo, por la prueba presentada. Que las sentencias 397-16-EP-CC, 1017-11-EP, 21 de XII-2016, hablan de la temporalidad, y de la seguridad jurídica, que la sentencia emitida por el Tribunal es contradictoria porque menciona el Art. 58 de la LOSEP, 143 del Reglamento y concluye manifestando que se han vulnerado los derechos de los accionantes. Que la sentencia toma en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional 0048 38-13-EP, que se trata de una sentencia que resuelve respecto de una persona que tiene discapacidad, en ella se menciona el Art. 58 y 143 del Reglamento.

Que los señores jueces no observaron cuando se expresa que los contratos ocasionales no gozan de ninguna estabilidad. Sentencia 298-13-EP- 2018. Que lo del contrato ocasional es claro, 218 resolución CC. PÁG. 25, 1017-11-EP. Que allí se establece los factores de necesidad, temporalidad, transitoriedad y que ninguno de ellos guarda estabilidad. Por tanto dice los contratos ocasionales pueden darse por terminados por la sola voluntad del empleador. Que en la sentencia se aplicó el régimen de estabilidad laboral.

Que la transitoria UNDECIMA tiene una fecha en especial, que no hay lógica en la sentencia, refiere la resolución 102-13-EP. RO. 23-XII-2013. Indica que a la fecha ninguno de los accionantes tenía cuatro años, que se debe garantizar la seguridad jurídica. Que el Art. 229 de la Constitución regula el ingreso y estabilidad del servidor público. Que la sentencia apelada violenta el principio de motivación, como son la lógica, la comprensión y la razonabilidad. Concluye solicitando se revoque la sentencia venida en grado.

OCTAVO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de protección:

Las garantías jurisdiccionales, no son sino los medios que la ley pone a disposición de la persona, o colectivos sociales, para que pueda reclamar sus derechos que pueden ser, o han sido conculcados o restringidos.

Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección que es: Amparo, defensa, favorecimiento Couture, se refiere a la acción como: "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".

El Art. 6 de la LOGJCC, establece. "Que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

El Art. 88, de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, establece que la Acción Ordinaria de Protección tiene por objeto sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales", así como también procede "contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales", y contra los actos de particulares, "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión", y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en "estado de subordinación, indefensión o discriminación", así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos. Por tanto, procede la Acción Ordinaria de Protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna, y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el Juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. "La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado." (GORDILLO GUZMÁN, David Dr. Mgtr., Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional, 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial

Workhouse Procesal, 2015, Pág. 147). Los derechos fundamentales tutelados por la Acción de Protección son todos aquellos consagrados en la Carta Fundamental, así como los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Ecuador se ha adherido y los ha ratificado.

Para establecer si la violación del derecho constitucional causada por parte de una autoridad pública no judicial provoca daño grave, se debe establecer que la gravedad del daño a la que se refiere esta circunstancia está íntimamente relacionada con la vulneración del contenido esencial de los derechos constitucionales. El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo señala que se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial, ya que como dice Norberto Bobbio: "No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno" (BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Editorial Paidós, Barcelona-España. Pág. 25). Por lo que, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la Acción Ordinaria de Protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

La doctrina y Jurisprudencia refiere que: "Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto." (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009).

NOVENO: EXISTENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Como ya lo mencionamos anteriormente, constituye un imperativo categórico, establecer previamente y determinar cuál es el acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos; que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, que pueda ser impugnado mediante esta acción.

Cuando hablamos de vulneración de los derechos constitucionales, nos remitimos a los principios de aplicación de los derechos, donde la norma constitucional identifica a las personas; no distingue entre personas naturales o jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; tampoco distingue si reconocidos o no legalmente como los titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, los pueden ejercer. Dicho así entonces podemos determinar que los derechos constitucionales son todos aquellos garantizados en la Constitución sin excepción, y que dichos derechos se los puede ejercer en forma individual o colectiva, aplicables todos ellos directa e inmediatamente por cualquier servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, sin que se pueda alegar falta de norma para su pleno reconocimiento, y considerándoles de igual jerarquía. No se excluyen los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades necesarios para su desenvolvimiento; comprendiendo los derechos del buen vivir, derecho al agua y alimentación, a un ambiente sano, a la comunicación e información, a la identidad cultural, al goce del progreso científico, a la educación, al hábitat y a una vivienda, a la salud, al trabajo y la seguridad social, a la movilidad (migración), a bienes y servicios de calidad, a la participación y al derecho de libertad, etc. Se incluyen los derechos de mantenimiento y regeneración de la Pacha Mama (la naturaleza), y los derechos de protección como el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos, entre otros.

Ahora bien, al establecer los accionantes en su pretensión que el GAD Municipal de Tulcán, han vulnerado los derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador al haberse dado por terminada su relación laboral inobservando leyes, como la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo del 2017; irrespetando además lo que establece el Acuerdo Ministerial No. 9IT 2019 001 el mismo que habla sobre la prórroga en los contratos de servicios ocasionales vulnerando el Art. 10. Nos corresponde entonces, bajo estos parámetros hacer el siguiente análisis:

Los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019, emitidos por la autoridad del GAD Municipal de Tulcán, mediante los cuales se notifica la terminación de la relación laboral de los accionantes, vulneran el derecho al trabajo y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 33, 229, 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta al problema jurídico.-

a).- Derecho al trabajo.-

El derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, así pues, el Art. 325, de la Constitución determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el

trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. En el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala: ?1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...?; por consiguiente, los Estados Partes por esta obligación asumida deben reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo tener como política la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona; consecuentemente, el derecho al trabajo está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico, ???En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias.? (Sentencia N° 016-13-SEP-CC, emitida en el Caso N° 1000-12-EP).

En el presente caso, los actos que se impugnan son los oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019, mediante los cuales se da por terminada la relación laboral de los accionantes, quienes dicen violenta el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, pues se indica por parte de los legitimados activos, tanto en la audiencia de primera instancia como en la de apelación, que restringen lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP, Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, como la transitoria UNDECIMA de la norma referida.

Los legitimados pasivos han centrado su alegación en manifestar que la disposición UNDECIMA transitoria de la LOSEP, justamente por su transitoriedad aplica, a aquellos contratos de servicios ocasionales, que hayan cumplido más de cuatro años, o hayan estado bajo ese régimen, a la fecha en que fue publicada dicha norma; es decir hasta el 19 de mayo del 2017, sustentando tal alegación en las resoluciones referidas y emitidas por la Corte Constitucional. Aduciendo además que por el hecho de existir cambios administrativos al interior de la Institución; las funciones realizadas por los hoy accionantes no superan el año; por lo que señalan carece de fundamento alegar que tienen derecho a que se los mantenga en la Institución, pues se ha demostrado que las actividades realizadas por los legitimados activos era temporal, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, tales contratos podían darse por terminados de manera unilateral por el empleador, por tanto dicen han actuado en apego a lo dispuesto por la ley.

Para este Tribunal es importante señalar que la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante ha determinado que: ?Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-.JP);

}}.? En este sentido la misma Corte, en una de sus resoluciones, ha señalado que: ??en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales? Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP)

}}?., La Doctrina ha llegado a conceptualizar a la acción de protección como la herramienta constitucional contra la arbitrariedad y la vulneración de derechos constitucionales.

Se establece entonces, que la procedencia de la Acción Ordinaria de Protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta Acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que ??bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos? (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

}}?.

El Art. 76.1 de la Constitución establece que: ??1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El núm. 7 literal l)ibídem manifiesta:?? Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que de conformidad con el Art. 424, de la Carta Fundamental, la norma constitucional prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que la supremacía constitucional no es solo ??un enunciado dogmático, al contrario, es un deber y garantía del Estado, por el cual todos los poderes del Estado, e incluso el actuar de los particulares, se someten a los principios enmarcados en la Constitución? (SENTENCIA N° 0006-09-SIS-CC. Caso N° 0002-09-IS)

}}?.

Los legitimados activos mencionan que han venido laborando por más de uno, dos, tres y hasta cinco años, en la Institución Municipal, bajo contrato de servicio ocasionales, y que por el tiempo transcurrido no correspondía dar por terminada su relación laboral en la forma como se lo hizo, que se debió observar la disposición establecida en el Art. 58 de la LOSEP.

En efecto, conforme aparece de los documentos aportados como prueba al expediente, principalmente de los mecanizados otorgados por el IEES, como del informe emitido por la parte accionada, al que adjuntan 481 fojas, se observa que los accionantes han venido desempeñándose por el tiempo y en los cargos ya referidos, en la Entidad Municipal, bajo la modalidad de contrato ocasional, de la siguiente forma:

Rubén Darío Melo Pozo, Ingres a la Entidad Municipal el 01 de enero del 2012, hasta el 30 de septiembre del mismo año; posteriormente y luego de un año ingresa nuevamente a la Institución el 1 de septiembre del 2013, y se notifica con la terminación de la relación laboral el 6 de mayo del 2019, determinándose que en éste segundo periodo, trabajó para la Institución 5 años ocho meses, esto es en la dependencia de Relaciones Públicas y Protocolo.

Alejandra Cristina Fuertes Maldonado.- Ingres a la Entidad el 1 de marzo del 2017, y se le notifica con la terminación de la relación laboral el 15 de Abril del 2019, determinándose que trabajó para la Institución dos años un mes, como Servidora Pública Técnica y como Asistente técnica de Rentas en la Jefatura de Rentas Municipales, según informe adjunto por la misma entidad accionada.

Andrea Geovana Ayala Caratar.- Ingres a la Institución el 1 de junio del 2016, y se le notifica con la terminación de la relación laboral el 28 de Junio del 2019, determinándose que trabajó para la Institución 3 años 1 mes. Daniela Madelain Erazo Montenegro, ingresó a la Entidad Municipal el 1 de marzo del 2015, hasta el 22 de Julio del 2019 en que fue notificada con la terminación de su relación laboral, determinándose que trabajó para la Institución 3 años cuatro meses, periodo de tiempo que se establece, sin considerar el tiempo de un año que laboró para la Institución, bajo el régimen del Código Laboral. Alison Jamileth Ayala Guevara, Ingresó a laborar a la Institución el 2 de enero del 2018, siendo notificada con la terminación de la relación laboral con la Institución el 25 de marzo del 2019, determinándose que laboró para la Institución por el tiempo de 1 año, dos meses, 29 días.

Luis Hernán Canacuan Tarapuez Ingresó a trabajar a la Institución, bajo el régimen del Código del Trabajo el 2 de febrero del dos mil quince hasta el 31 de diciembre del mismo año, más tarde y bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, ingresó a la Institución desde el 2 de enero del 2016 hasta el 22 de julio del 2019, en que fue notificado con la terminación de la relación laboral, determinándose que trabajó para la Entidad Municipal por el tiempo de 3 años 7 meses.

Danny Fabricio Patiño Palma, ingresó a la Institución el 12 de mayo del 2016 hasta el 22 de abril del 2019, en que se da por concluida la relación laboral; determinándose que trabajó para la Institución el tiempo de dos años once meses, verificándose un contrato celebrado con la Institución Municipal, bajo el régimen del Código del Trabajo de fecha 2 de enero del 2015 al 03 de diciembre del 2015, periodo que para el efecto no se toma en cuenta. Alex Ernesto Morillo Fuentala.- Ingres a la Entidad el 1 de febrero del 2016, hasta el 15 de abril del 2019 en que se le notifica con la terminación de la relación laboral, determinándose que el tiempo que laboró para la Institución es de tres años dos meses, esto en vista de que consta en el informe adjunto al expediente, por parte de la Municipalidad, que el accionante estuvo laborando siempre bajo la dependencia directa de Alcaldía.

Rosa Elena Bejarano.- Ingres a la Institución el 1 de julio del 2014, como Jefe de Sistemas del GAD Municipal, hasta 16 de mayo del 2019, en que presenta la renuncia a dicho cargo, como consta del documento adjunto a fs 417 del proceso. Posteriormente ingresa a la misma entidad como técnico de Sistemas bajo la modalidad de contrato ocasional, hasta el 24 de Diciembre del 2019 en que es notificada con la terminación de la relación laboral, determinándose el tiempo en que laboró para la Institución Municipal en el segundo periodo, de siete meses quince días.

De lo dicho entonces se infiere que cada uno de los accionantes, excepto la señora Rosa Elena Bejarano, de quien nos referiremos más adelante, han superado el tiempo para el que se aplica el contrato de servicios ocasionales, es decir han venido laborando por más de un año para la Institución Municipal.

El inc. décimo segundo del Art. 58 de la LOSEP, (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017). Establece. La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes. (??)??Se considerará que las

Fecha Actuaciones judiciales

necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública?. Es decir de la disposición transcrita se establece que por las características propias del contrato ocasional, para que se considere que una necesidad Institucional pasa a ser permanente, basta que el servidor haya laborado por más de un año en la institución pública, pues tal hecho deviene en la obligación de la Entidad de planificar la creación del puesto, y agotarlo a través de un concurso de méritos y oposición, como así lo dispone la misma norma al expresar: La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

De tal manera que el GAD Municipal de Tulcán, al dar por terminada la relación laboral que mantenía con los accionantes, incumplió la disposición legal contenida en el inc. décimo segundo del Art. 58 de la LOSEP, cuyo texto fue transcrito; como también la Disposición Transitoria Décima Primera, de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo."; que para el caso inclusive se afecta además éste derecho a Rubén Melo Pozo, quien ha venido trabajando en la Institución por más de cuatro años.

Es decir que la emisión, y notificación de los oficios, por los cuales la Municipalidad de Tulcán da por terminadas las relaciones laborales mantenidas con los accionantes, violenta lo dispuesto por la normativa legal vigente, pues al verificarse la desnaturalización del fin para el que se crea el contrato de servicios ocasionales, cual es el de cubrir de manera temporal una actividad institucional; al mantener a los servidores por más del tiempo permitido por la ley, infringe el principio de la administración pública de actuar con transparencia, eficiencia y eficacia; (Art. 227 de la Const Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación }.), lo que sin duda transgrede y vulnera el derecho al trabajo.

La Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, en su contenido, protege a las personas que han venido laborando bajo la modalidad de contrato ocasional, y que han superado el tiempo para el que fueron requeridos en la misma institución, manteniéndose inclusive bajo ese régimen por más de cuatro años; fijándose la terminación de la relación laboral únicamente si ha existido un concurso previo de merecimientos y oposición en el cual participó el trabajador, y fue remplazo por otro servidor. Décima Primera.- (Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.

Es decir dicha disposición busca normar y eliminar el uso arbitrario que la Administración Pública hace de éste tipo de contratos, manteniendo al trabajador por más tiempo del establecido en la ley, creando falsas expectativas de estabilidad en el empleado, que por la ineptitud e irresponsabilidad de la Entidad Pública, no pueden adjudicarse a quien vive de un salario o remuneración.

Por lo tanto, el GAD Municipal de Tulcán, debió proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 228, de la Constitución de la República del Ecuador Art. 228 Const.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

}}, en concordancia con el Art. 5, literal h), de la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 5 LOSEP.- Requisitos para el ingreso.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e,

}} y convocar el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin de que los accionantes puedan participar, y de ganar permanecer en el puesto, caso contrario salir de la Institución en la que laboraba.

Por lo que el Tribunal A-quo bien ha procedido en disponer que los accionantes sean reintegrados al cargo que venían ocupando; debiendo señalar que dicha situación jurídica se mantendrá hasta que se llame a concurso de méritos y oposición, porque a la o el Juzgador le está vedado otorgar nombramientos definitivos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al decir que: "... no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público.. (Sentencia N° 014-17-SIS-CC, dictada en el Caso N° 0047-14-IS);

}}." Por lo tanto el GAD Municipal de Tulcán debe proceder a convocar el concurso público de méritos y oposición, a fin de que los legitimados activos participen en el concurso, y puedan alcanzar un nombramiento definitivo, de reunir el puntaje requerido; en garantía del derecho al trabajo.

Finalmente debemos indicar que el GAD Municipal de Tulcán al no haber convocado a concurso de méritos y oposición, en el cual

Fecha Actuaciones judiciales

los accionantes hayan participado en igualdad de condiciones y alcanzar su nombramiento definitivo e ingresar a la carrera administrativa como Servidor Público, y no dar por terminado su contrato ocasional, cuya actividad se ha demostrado era permanente, pues los accionantes han superado el tiempo para el que se establece en el contrato de servicios ocasionales; sus actos vulneran directamente el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, recogidos en los Arts. 33, 35 y 332, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 8, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 15, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Ahora bien, es importante señalar, que las declaraciones testimoniales receptadas y aceptadas por la Sala, de las personas que fueron solicitadas por los legitimados activos, su contenido corrobora lo constante en el proceso jurisdiccional, esto es el tiempo de servicios, la modalidad de contrato, y la función desempeñada; pues como queda explicado, el actuar del GAD Municipal vulnera los derechos referidos por los accionantes, en su demanda, cuando de la prueba aportada se determina que éste tipo de contratos fue utilizado de manera arbitraria, desnaturalizando el propósito de los mismos, pues se ha justificado que han venido laborando para la Institución por más del tiempo permitido por la ley, lo que a decir por lo dispuesto en el Art. 58 in. 8 de la LOSEP, esta actividad que han venido desempeñando los accionantes se ha tornado permanente, por tanto el GAD Municipal de Tulcán, debió tomar las medidas conducentes a fin de que estas personas adquieran de manera cierta una expectativa laboral establece, convocando a un concurso de merecimientos y oposición en el cual puedan participar, y de resultar ganadores, ocupar el cargo; pues al tener personal con contrato de servicios ocasionales por más de un año, es innegable, que la actividad que venían desempeñando se tornó permanente; de allí la falta de diligencia de la Entidad, y no respetar los derechos de los accionantes, garantizados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso No. 0238-13-EP, de fecha 22 de febrero de 2017, estableció que: ¿La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere. (?)

b).- El derecho a la seguridad jurídica.-

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 23 establece que: ¿La Función Judicial por intermedio de sus Jueces y Juezas tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares, o por quienes invoquen esas calidades cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos...?

Los legitimados activos a través de su acción indican que el GAD Municipal de Tulcán ha mantenido bajo la modalidad de contrato ocasional a los accionantes por más tiempo del que debe durar este tipo de contratos, sin cumplir con la regulación establecida para el caso, a efecto de que se llene el puesto de trabajo con un servidor público con nombramiento definitivo, como lo establece la Disposición Transitoria Décima Primera, de la Ley Orgánica de Servicio Público y, no proceder a dar por concluida la relación laboral en la forma como lo ha hecho. Lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

El Art. 82 de la Constitución de la República señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. La Corte Constitucional ha señalado que ¿La seguridad jurídica, no es otra cosa, que la vigencia plena del Estado de Derecho, la estabilidad mínima que las instituciones que rigen la vida de una sociedad deben tener y que posibilita que los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades con pleno conocimiento de que es lo que está permitido y prohibido? Corte Constitucional 43, Registro Oficial Suplemento 575 de 28 de Agosto del 2015. SENTENCIA No. 043-15-SIS-CC.

}}.

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que la seguridad jurídica: ¿(...) se entiende como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela? Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 006-09-SEP-CC, caso No. 0002-08-EP

}}. De la misma manera en otro de sus pronunciamientos la Corte Constitucional en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones ya citadas, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, "es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1795-11-EP.

}}.

Fecha Actuaciones judiciales

El Art. 226 de la Constitución de la República establece que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El Art. 130 del Código Orgánico Administrativo ibidem, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, dice: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la Ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley".

En el caso, al inobservarse por parte del GAD Municipal de Tulcán las normas legales ya referidas, esto es los Arts. 58 y Disposición Transitoria UNDECIMA de la LOSEP, Arts. 146 y 143 del reglamento a la LOSEP, se evidencia también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; pues sin embargo de existir normas previas, claras y públicas, se omitió aplicarlas; lo que sin lugar a dudas genera inseguridad jurídica, afectando directamente como lo tenemos mencionado en ésta resolución, la expectativa del legitimado activo a su derecho a un trabajo digno y estable, al cual el Estado está obligado a proteger. Por lo tanto, a criterio de ésta Sala se encuentra plenamente demostrado que los oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019 por los cuales se notifica a los legitimados activos de la terminación de la relación laboral con el GAD Municipal de Tulcán, no se sujetaron a lo establecido en la normativa constitucional y legal, por lo que se vulneró dicho derecho, impidiendo que los accionantes tengan la certeza de ser ratificados o removidos de su puesto con sujeción a la Constitución, a la normativa jurídica y normas internacionales de derechos humanos; pues en el caso, el GAD Municipal de Tulcán no dio certeza a los trabajadores de estar aplicando correctamente la normativa jurídica previamente establecida.

En ese orden de ideas, es oportuno referir lo que el Art. 11 de la Carta Magna establece respecto de los principios de aplicación de los derechos, Así: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Principios de aplicación de los derechos constitucionales que deben tomarse en cuenta por las instituciones públicas y privadas, para su plena vigencia.

En el presente caso se verifica que los actos administrativos de la autoridad pública, esto es los oficios tantas veces referidos y por los cuales se da por terminada la relación laboral de los accionantes, violentan lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

El Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en su parte pertinente indica: Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo(?). Todo aquello en cumplimiento del fin para el que fue creado el contrato de servicios ocasionales.

El Art. 143 del referido Reglamento señala:

"El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional(?). En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante??. (Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de abril del 2017, declara la modulación del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público- dicha disposición legal es la vigente a la fecha en la que se emitió los actos administrativos por medio de los cuales se ha procedido a dar por terminada su relación laboral a los hoy accionantes).

Hemos señalado también el contenido de la Disposición Transitoria, Décima Primera, de la LOSEP, cuyo contenido ha sido ya analizado.

Fecha Actuaciones judiciales

A juicio de ésta Corte, sobre la base de las pruebas aportadas tanto por los legitimados activos como por los legitimados pasivos, se determina sin duda que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán bajo el régimen de contratos sucesivos de servicios ocasionales, los cuales se verifican de los mecanizados del IESS que se adjuntan al expediente de cada uno de los accionantes y los oficios por los cuales se da por terminada su relación laboral, concluyendo que el GAD Municipal de Tulcán inobservó las normas legales y constitucionales que fueron objeto de análisis en ésta resolución, al determinarse la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales, al haber sido utilizado por la Institución para mantener a los accionantes en una falsa expectativa de estabilidad laboral, por más del tiempo permitido por la ley, verificándose, no como dice la defensora y Procuradora Sindica del GAD Municipal, que las actividades que los accionantes realizaban eran por las necesidades temporales de la Institución, y que por ello muchos de los legitimados activos, han cambiado su régimen del Código Laboral al régimen de la LOSEP, sino el propósito de mantener personal en la Institución sin estabilidad, en una clara desobediencia a la norma legal, y negligencia en la administración Municipal; vulnerándose los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

En cuanto se refiere a la situación jurídica de la señora Rosa Bejarano, consta del expediente que la accionante inició su relación laboral con la Entidad Municipal, bajo la modalidad de un contrato ocasional; más tarde por encargo se desempeñó en la Jefatura de Sistemas, de la que fue su titular, función que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 359 del COOTAD Art. 359 del COOTAD .- Servidores de libre nombramiento y remoción.- El procurador sindico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir

}} son de libre nombramiento y remoción; y del documento constante a fs. 418 aparece que voluntariamente el 15 de Mayo del 2019 presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, para posteriormente ser contratada nuevamente como técnica administrativa, bajo contrato ocasional, desempeñándose por el lapso de tiempo de siete meses. De lo que se determina que en el caso no se le ha vulnerado derecho alguno a la referida accionante, al haberse interrumpido la continuidad del tiempo de servicios en la Institución con la renuncia al cargo de libre remoción, y haberse desempeñado posteriormente por contrato ocasional por el tiempo de siete meses. Por lo que en el caso, y por los argumentos jurídicos esgrimidos, se niega la acción de protección planteada.

Cabe mencionar, que Los principios establecidos en la Constitución, que guían y orientan el Derecho al trabajo, Art. 11, 33, y 326, constituyen en punto de partida en la interpretación y aplicación del Derecho. Julio Grisolia; tratadista argentino al respecto manifiesta: "Los principios del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral" JULIO ARMANDO GRISOLÍA, Manual de Derecho Laboral. 14º edición. Editorial: Abeledo Perrot . Año de edición: 2019.

}} De lo dicho se colige que estos principios tienen como fin proteger al trabajador, pues el Derecho Laboral se caracteriza por ser protector, desde el inicio hasta el fin de la relación laboral.

El Artículo 326 ibídem, en el numeral 3 establece "En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en sentido más favorable a las personas trabajadoras?. Este principio, tiene esencialmente la característica de protector, pues tiene como fin proteger la dignidad del trabajador, de desempeñarse en una actividad que respete su condición de ser humano, de allí su tutela, pues su aplicación más favorable y de la condición más beneficiosa, deriva de su situación de vulnerabilidad en que se encuentra frente al empleador. Por lo que su aplicación se torna apropiada y pertinente al caso que nos ocupa.

Para terminar debemos indicar que se ha alegado también en ésta instancia, por parte de los legitimados pasivos, respecto de la inmediatez de la acción de protección, puesto que los accionados aducen que la mayoría de los accionantes, su relación laboral les fue terminada por la administración anterior, ya que dicen ellos vienen cumpliendo con la ley, a tal punto que actualmente se está llevando en la Institución un concurso de merecimientos y oposición. Al efecto es menester manifestar que nuestra Constitución no establece ningún plazo de caducidad o prescripción de la acción, ni tampoco lo determina la norma que regula la acción de protección. (LOGJCC). De lo que se infiere que la acción de protección puede presentarse en cualquier momento siempre y cuando se verifique la existencia o vulneración de un derecho constitucional.

En cuanto a la reparación integral, es necesario señalar que es una obligación del Estado, el devolver a la víctima a la situación en que se encontraba con anterioridad a la vulneración de sus derechos. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 86, numeral 3, reconoce a la reparación integral como obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y obliga a la o el Juzgador que al momento de resolver cuando constate vulneración de derechos, los declare y ordene su reparación integral, material e inmaterial, de tal suerte que exista satisfacción plena y adecuada del derecho vulnerado, garantizando que sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, aplicando los métodos reconocidos internacionalmente, como son la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición; es decir, que la reparación a la víctima debe ser integral, inclusive involucrando a la persona que causó el daño a través del acto violatorio de derechos, obteniendo una mayor potencialidad para obtener mejores resultados, en la reparación del daño. Estos procesos hacen posible que la persona que ha vulnerado los derechos pueda tomar conciencia del acto y su

gravedad, realice acciones para reparar el daño causado y se comprometa a seguir un programa que le permita una adecuada garantía de no repetición. La Constitución de la República del Ecuador garantiza la protección de los derechos de las personas, desde una perspectiva individual y como de su pertenencia a un grupo, comunidad o colectivo y precisamente en el Capítulo de los "Derechos de Protección", el Art. 75, reconoce el derecho de toda persona el "acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses". Un precedente fundamental en la materia de la reparación integral constituye la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", dicha Resolución dispone que "conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva ...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición" (Principio No. 18). En nuestro ordenamiento jurídico, los mecanismos de reparación los encontramos en el Art. 18, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto señala que: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida". En el caso el Tribunal Aquo ha dispuesto las medidas de reparación que corresponden, Modificándose únicamente en lo que tiene relación al pago de los haberes que han dejado de percibir los accionantes, los que deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 011-16-SIS-CC, disponiendo que el Tribunal A-quo en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, remita copias certificadas del proceso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, para que en proceso de ejecución y reparación económica determine los valores que debe satisfacer el GAD Municipal de Tulcán a los legitimados activos.

Por lo expuesto, al verificarse que la pretensión de los accionantes se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 40, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, se confirma la sentencia venida en grado sobre la base del análisis jurídico que queda expuesto. Remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para los efectos determinados en el Art. 85 núm. 5 de la Constitución de la República en relación con el Art. 25 núm. 1 de la LOGJCC. Agréguese al proceso el escrito presentado por BANCO PICHINCHA, así como la documentación que se adjunta. Notifíquese.-

16/06/2020 SENTENCIA

15:03:00

Tulcan, martes 16 de junio del 2020, las 15h03,

..VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales del Carchi con sede en el cantón Tulcán, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 11, 75, 76, 82, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 424 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve aceptar la acción de protección presentada por los accionantes señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA; AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra del MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nataly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Ibídem. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se dispone: a).- Dejar sin efecto los actos

Fecha Actuaciones judiciales

administrativos provenientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral, esto es, los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019. b).- Se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, es decir, hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizará la entidad accionada. c).- Se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, se deberá pagar todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su cesación de funciones. d).- Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a los legitimados activos cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto se efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días. e).- Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento.

Sube a conocimiento de la Sala, por el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Tulcán. A fin de resolver la Sala considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala Única Multicompetente tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que esta Sala declara la validez del proceso.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- Comparecen y presentan Acción de Protección los señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA (PROCURADORA COMUN); AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; BEJARANO AREVALO ROSA ELENA; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra de los señores: MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nátaly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente, señalando que:

“... Una vez que se declare la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica se debe disponer como reparación integral, el reintegro a nuestros lugares de trabajo en que veníamos desempeñándonos en calidad de servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. Se disponga se nos mantenga prestando nuestros servicios, ya que dicha terminación laboral contiene una clara violación a nuestros derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los artículos 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. Además por constatarse la vulneración de nuestros derechos se deberá ordenar la reparación integral, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que nos encontramos desempleados conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi, conforme lo preceptúa el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El pago de los honorarios profesionales de nuestros Abogados defensores por el valor de 9.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 7.000,00 dólares tal como se justifica con la Factura que nos permitimos adjuntar, para lo cual el día de la audiencia Usted señora/or Juez nos escuchará, a fin de imponer dicha reparación integral conforme lo establecen los Arts. 76.7 lit. g) de la Constitución de la República del Ecuador y 18 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

CUARTO.- DESARROLLO DE AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.- Se notifica a los accionados, así como también al Procurador General del Estado, de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibídem.

Fecha Actuaciones judiciales

4.1.- PARTE ACCIONANTE. - Se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su abogado defensor Dr. Byron Flores Mier, expresa: La demanda de acción de protección fue presentada de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la señorita Alejandra Cristina Fuertes Maldonado y seis personas más, ya que dicha ciudadana actúa en calidad de procurador común; los accionados responden a los nombres de Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; Msc. Nataly Milena Polo Almeida, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; los hechos que motivaron la presente acción de protección son: El accionante Rubén Darío Melo Pozo ingresó a laborar al GAD Municipal de Tulcán en calidad de servidor público en el mes de septiembre del 2013 hasta el 06 de mayo del 2019, mediante contrato ocasional, se da por concluida su relación laboral el 06 de mayo del año 2019 mediante Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019 suscrito por la señora Tga. Andrea Benítez, en su calidad de ex jefa de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán; de los certificados de la Historia laboral del IESS otorgado con fecha 09 de enero del 2020, demuestra que el tiempo de relación laboral con el GAD Municipal de Tulcán ha desempeñado sus labores como servidor público por el tiempo de 5 años 8 meses, ininterrumpidamente, teniendo alrededor de 68 aportaciones mediante contrato ocasional y que su patrono es el GAD Municipal de Tulcán. La señorita accionante Alejandra Cristina Fuertes Maldonado ingresa a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán en calidad de servidor público en el mes de marzo del 2017 hasta el 15 de abril del 2019, mediante contrato ocasional, su relación laboral se da por concluida con fecha 15 de abril del 2019 mediante Oficio No. 075-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez C., en su calidad de ex Jefa de Talento Humano del GADMT, del certificado de la Historia laboral del IESS otorgado con fecha 07 de enero del 2020 demuestra que su relación laboral de manera ininterrumpida fue de 2 años 1 mes, desde marzo del 2017 hasta abril del año 2019 teniendo alrededor de 25 aportaciones mediante contrato ocasional y que su patrono es el GAD Municipal de Tulcán. De igual manera sucede con la señorita Andrea Geovanna Ayala Caratar quien entró a trabajar como servidora pública en el mes de junio del año 2016 hasta el 28 de junio del año 2019, mediante contrato ocasional; habiéndose dado por terminada su relación laboral mediante Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, suscrito por el señor Ing. Giovanni Tapia, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán; demostrando con la historia laboral del IESS otorgada con fecha 13 de enero del 2020 que se ha desempeñado como servidora pública ininterrumpidamente por el lapso de 3 años 1 mes, desde junio del 2016 hasta junio del año 2019 teniendo alrededor de 37 aportaciones mediante contrato ocasional, constando como patrono el GAD Municipal de Tulcán. La accionante Daniela Madelain Erazo Montenegro ingresa a trabajar mediante contrato ocasional en marzo del 2015 laborando hasta el 22 de julio del 2019 en donde se da por concluida su relación laboral mediante Oficio No. 158-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano del GADMT, con lo que demuestra que dicha relación laboral de manera ininterrumpida fue de 4 años 4 meses, teniendo alrededor de 52 aportaciones mediante contrato ocasional y al GAD Municipal de Tulcán como patrono. La señorita Alison Jamileth Ayala Guevara entra a la institución en enero del año 2018 mediante contrato ocasional hasta el 25 de marzo del 2019 tal como consta del oficio No. 054-JTH-GDAMT-2019 suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, en donde se da por terminada su relación laboral; del certificado de afiliación otorgado por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se demuestra que su defendida trabajó para el GAD Municipal de Tulcán de manera ininterrumpida 1 año 2 meses 29 días, teniendo alrededor de 14 aportaciones como servidora pública de dicha institución. Rosa Elena Bejarano Arévalo que ingresa a trabajar en calidad de servidor público en el mes de julio del 2014 hasta el 24 de diciembre del 2019, en donde se da por terminada la relación laboral mediante Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT, por lo que su relación laboral de manera ininterrumpida fue por el lapso de 5 años 4 meses, teniendo alrededor de 65 aportaciones mediante contrato ocasional, siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono. Canacuán Tarapués Luis Hernán se desempeñó como servidor público ya que ingresó a trabajar en el mes de febrero del año 2015, hasta el 22 de julio del 2019, mediante contrato ocasional, de la acción de personal No. 157-JTH-GADMT-2019 suscrita por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de Ex Jefe de Talento Humano del GADMT; del mecanizado o certificado de la historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que su defendido trabajó de manera ininterrumpida 4 años 5 meses, teniendo alrededor de 53 aportaciones mediante contrato ocasional, siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono. Danny Fabricio Patiño Palma, quien ingresa a trabajar en el mes de mayo del año 2016 en calidad de servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán mediante contrato ocasional, hasta el 15 de abril del año 2019; tal como consta de la certificación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desempeñó ininterrumpidamente sus funciones por el lapso de 2 años 11 meses, teniendo alrededor de 35 aportaciones mediante contrato ocasional. Alex Ernesto Morillo Fweltala, entra a laborar desde el mes de febrero del año 2016, hasta el 15 de abril del año 2019, mediante contrato ocasional, dándose por concluida su relación laboral, tal como consta del Oficio No. 082-JTH-GADMT-2019 suscrito por la señora Tecnóloga Andrea Benítez, en su calidad de ex Jefa de Talento Humano del GADMT, manteniendo una relación laboral ininterrumpida de 3 años 2 meses, teniendo alrededor de 38 aportaciones; siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono.

Que esos son los hechos que llevaron a presentar la acción de protección y de los cuales claramente se desprende que se ha vulnerado los derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador al haberse dado por terminada su relación laboral inobservando leyes, debiendo de tomar en cuenta que en algunos

casos se vulnera además la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo del 2017; no se ha respetado, además lo que establece el Acuerdo Ministerial No. 9IT 2019 001 el mismo que habla sobre la prórroga en los contratos de servicios ocasionales, vulnerando el Art. 10. Con fundamento en lo establecido en los Arts. 33, 76.1, 82, 86.1.3, 88, 229, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 1, 2, 4.2, 6, 9.a, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue presentada la acción ordinaria de protección en contra de los señores de Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Msc. Nataly Milena Polo Almeida y Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán respectivamente, a fin de solicitar se acepte la acción de protección presentada y se declare la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica solicitando además lo siguiente: Se deje sin efecto los oficios en los cuales se dio por terminado las relaciones laborales con la Municipalidad; el reintegro a sus lugares de trabajo que venían desempeñando en calidad de servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; la reparación integral, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que se encuentran desempleados conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi, conforme lo preceptúa el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el pago de los honorarios profesionales del Abogado defensor por el valor de 1.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 9.000,00 dólares.

4.2. PARTE ACCIONADA.- La MSc. Nataly Milena Polo Almeida, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán manifiesta que comparece ofreciendo poder o ratificación en nombre del Ab. Cristian Benavides, Alcalde del GAD municipal de Tulcán y del Dr. Andrés Urresta Jefe de Talento Humano; que no está de acuerdo con la demanda ni con los alegatos expuestos por el abogado Flores; que existen 9 funcionarios que han sido desvinculados del GAD Municipal de Tulcán deviniendo de un proceso y de contratos ocasionales que como bien lo determina en la demanda tienen esta naturaleza y que esto está establecido no solo en la ley sino en diferentes sentencias constitucionales como la No. 397-16CC en el caso 1017 de 2011, donde se establece que los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza no generan estabilidad, más bien su característica es de ser temporales, transitorios, apegados a las necesidades institucionales y eso es lo que se replica en la sentencia 2018-18 de la misma Corte Constitucional, los contratos ocasionales están predeterminados a lo que establezca la máxima autoridad, en este caso el señor Alcalde del GAD Municipal de Tulcán; los trabajadores que ingresaron y estuvieron laborando por esta modalidad de servicios ocasionales en ningún momento ingresaron o lograron formar parte de la carrera de servicio público y esto lo establece el Art. 229 de la Constitución de la República al disponer que para ingresar a la carrera pública debe realizarse un concurso, situación que no corresponde a los accionantes, y efectivamente la LOSEP en su Art. 58 también indica que los contratos de servicios ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad laboral pudiéndose dar por terminados en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la ley; que la emisión de muchos contratos sucesivos ocasionales no otorga un derecho o estabilidad laboral a estos funcionarios ya que esa es la naturaleza del contrato ocasional, circunstancia que también está establecida en la sentencia 397 ya mencionada, que esta decisión de no renovar un contrato es voluntad de la máxima autoridad, es una de sus facultades; que el GAD Municipal no ha pretendido vulnerar derechos, sino más bien, ha actuado bajo la seguridad jurídica establecida en el Art. 226 de la Constitución de la República y siguiendo las consideraciones de esta; debemos tomar en cuenta que la Corte Constitucional establece en la sentencia 397 que para el análisis el derecho al trabajo y los contratos ocasionales se encuentran regulados en una normativa infra constitucional, es por eso que en la LOSEP se detalla en el Art. 58 que este tipo de contratos no establece una estabilidad para funcionarios que estuvieron bajo este mecanismo; que la undécima es clara al establecer que la estabilidad laboral determinada para este tipo de casos es cuando sobrepasan los cuatro años siempre y cuando hayan cumplido los cuatro años al 19 de mayo del 2017 y eso es algo que debe determinarse en la presente acción, circunstancia que debe ir de la mano con la norma técnica expedida por el Ministerio de Trabajo para regular los casos de la Undécima en la cual se dice que las unidades de talento humano tienen la obligación de hacer un concurso para los funcionarios de servicios ocasionales siempre que hayan durado más de cuatro años; que algo que si les preocupa y lo encontramos en la demanda y en lo que expuso la parte actora es el hecho de la inmediatez en este tipo de acciones, si revisamos los casos de los nueve funcionarios, cinco de ellos fueron desvinculados por la anterior administración, es decir, en marzo y abril del año anterior, por lo tanto no hay la tal inmediatez en la forma como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la municipalidad quiere dejar por sentado que muchos funcionarios ya fueron desvinculados de la anterior administración y que ahora por acciones de protección análogas se quiere hacer ver que si tienen derecho; que existe un caso concreto y es el de la señora Rosa Bejarano, de quien se dijo que ingresó el primero de julio del 2014 y que trabajó con contratos ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2019; sobre este caso va a incorporar la acción de personal de 2 de octubre del 2014 en que la señora Rosa Bejarano tiene un encargo para ocupar la Jefatura de Sistemas, posteriormente con la acción de personal del 5 de enero del año 2015 se firma ya su acción de personal en la cual se le quita el encargo y se la nombra como Jefa de Sistemas con libre nombramiento y remoción, posteriormente con fecha 15 de mayo del 2019 la señora Rosa Bejarano presenta su renuncia voluntaria al GAD Municipal al puesto de Jefa de Sistemas; posteriormente el 16 de mayo mediante oficio, el nuevo Jefe de Sistemas solicitó la contratación de la señora Rosa Bejarano como técnica del área,

Fecha Actuaciones judiciales

es decir, desde el día 16 de mayo del 2019 ingresó con contrato de servicios ocasionales desarrollando esta actividad hasta el 31 de diciembre del 2019 fecha en la cual se da por terminada su relación laboral, es decir, la señora estuvo siete meses con contrato de servicios ocasionales; que muchos de estos casos han sido establecidos de esta manera pero que la municipalidad ha tenido inconvenientes y es por eso que agrega como prueba a su favor la denuncia formal presentada por parte de la municipalidad ante la Fiscalía con fecha 8 de noviembre del 2019 en la cual se hace conocer que existe una mutilación a los expedientes de todos los servidores que han venido laborando en la institución municipal, lo que ha ocasionado que el municipio tenga problemas de inseguridad jurídica al no poder contar con documentos necesarios como son los contratos de servicios ocasionales, acciones de personal; por todo lo expuesto pide se deseche la presente demanda por no existir una vulneración de derechos, porque no se ha logrado determinar que se ha transgredido el derecho al trabajo o a la seguridad jurídica ya que el GAD Municipal ha actuado cumpliendo las leyes, así el Art. 226 de la Constitución, el 58 de la LOSEP; pues los contratos ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad.

RÉPLICA.- Haciendo uso del derecho a la réplica consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tanto accionante como accionados ratificaron sus exposiciones iniciales. El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la última intervención estará a cargo del accionante, por lo que concedida la palabra al Dr. Byron Flores Mier, manifiesta que: El Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. 9T-2019-375 en vista de dar cumplimiento a la acción de protección que fuera mencionada tanto por la parte accionante como de la accionada misma que trata sobre la desnaturalización de los contratos ha tenido que emitir directrices y en su Art. 4 señala que: "El plazo máximo de los contratos de servicios ocasionales será hasta de doce meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades permanentes de la institución"; claramente se señala que si la institución no dio por terminada hasta el plazo de doce meses los contratos de servicios ocasionales se vuelve una necesidad permanente y la única forma de dar por terminada la relación laboral es mediante concurso de merecimientos y una vez sean remplazados deberán salir de la institución; invoca lo prescrito en el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 1 y 2; Art. 8 del Pacto Internacional Político, Social, Civil y Económico; Art. 23 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que se ratifica en lo solicitado en sus anteriores intervenciones, se acepte la acción de protección declarando la vulneración de los derechos señalados y se disponga la reparación integral.

SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE AUDIENCIA.- En base a lo establecido en el párrafo tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el párrafo segundo del Art. 16 *Ibidem*, se ha suspendido la audiencia a efectos de recabar prueba, solicitando a la parte accionada presente los correspondientes contratos de servicios ocasionales suscritos con los accionantes, habiendo sido señalada su reanudación para el día jueves 19 de febrero del 2020, a las 08H10. En el día y hora señalados para la reanudación de la diligencia, concedida la palabra a la MSc. Náthaly Milena Polo Almeida, en representación de la entidad accionada manifiesta que en base al pedido de prueba solicitado por el Tribunal presenta documentación referente al accionante Danny Fabricio Patiño Palma, con la que demuestra la relación laboral existente entre este funcionario y la municipalidad.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.-

Como prueba de la existencia de los derechos constitucionales presuntamente violados, los accionantes presentan:

5.1.- PRUEBA DE LOS ACCIONANTES.- La parte accionante a fin de justificar la acción de protección propuesta, solicita que se tome como prueba de su parte 1.- La documentación que fue adjunta a su escrito de demanda (foja 1 a 83). 2.- Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, Jefa de Talento Humano del GADMT, por medio del cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales al señor Rubén Darío Melo Pozo. 3.- Copia certificada del Oficio No. 075-JTH- GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, Jefe de Talento Humano del GADMT (E), dirigido a la señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.- Copia certificadas del Oficio No. 130-JTH- GADMT-2019, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia R. Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Andrea Geovanna Ayala Caratar, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 5.- Copia certificadas del Oficio No. 158-JTH- GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Daniela Erazo Montenegro, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 6. Copia certificadas del Oficio No. 054-JTH- GADMT-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Jefa de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Alison Jamileth Ayala Guevara, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 7.- Copia certificada del Oficio No. 244-JTH- GADMT-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Urresta Montalvo Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Rosa Elena Bejarano, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 8.- Copia certificadas del Oficio No. 157-JTH- GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido al señor Luis Hernán

Fecha Actuaciones judiciales

Canacuán Tarapues, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 9.- Copia certificadas del Oficio No. 082-JTH- GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Jefa de Talento Humano del GADMT, dirigido al señor Alex Ernesto Morillo Fualtala], por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 10.- Certificación otorgada por el Ing. Giovanni Tapia Jefe de Talento Humano del GADM-T, indicando que el ciudadano Danny Fabricio Patiño Palma laboró en la Municipalidad de Tulcán desde el 12 de mayo del 2016 hasta el 15 de abril del 2019, en el cargo de Policía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

5.2.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.- 1.- Copia de la denuncia presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán en la Fiscalía del Carchi. 2.- Copia certificada del Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 dirigido a la Tlga. Rosa Elena Bejarano dando por terminado el contrato de servicio ocasional. 3.- MEMORANDO No. 341-A-GADMT-2019 dirigido al señor Dr. Andrés Urresta Jefe de Talento Humano del GADMT de parte de Cristian Benavides Fuentes Alcalde del GADMT. 4.- Memorando de fecha Tulcán, 16 de mayo del 2010 dirigido al señor Alcalde del GADMT de parte de Ing. Freed Carrera Jefe de Sistemas. 5.-Copias certificadas de la Acción de Personal No. 311ª-JTH-GADMT-2019 de fecha 23 de mayo del 2019 y oficio de renuncia. 6.- Copias certificadas de las Acciones de Personal No. 14 de fecha 02 de enero del 2019, No. 139 de fecha 5 de enero del 2015 y No. 212 de fecha 02 de octubre del 2014.

SEXTO: AUDIENCIA DE APELACION.- En el día y hora señalados para la audiencia de apelación, a fin de escuchar al legitimado pasivo la fundamentación de su recurso; previamente se procede a receptor las declaraciones testimoniales de las personas que ésta Sala ha aceptado, luego de que el señor abogado defensor de los legitimados activos, justificara la pertinencia de dichos testimonios, al indicar que su objetivo es justificar el tiempo de servicios, el régimen de contratación bajo el cual se encontraban sus defendidos y el cargo. Para lo cual se procede a receptor los testimonios de:

6.1.- Testimonios.- 6.1.1. PATIÑO PALMA DANNY, Quien indica que la fecha de ingreso al GAD Municipal de Tulcán fue el 12 de mayo del 2016, como Policía Municipal, que ingresó bajo un contrato de trabajo, y luego bajo el régimen de la LOSEP.

6.1.2.- ERAZO MONTENEGRO DANIELA, quien indica que ingresó a trabajar en calidad de Policía Municipal en el mes de febrero del 2015, trabajó en la Institución, cuatro años seis meses, ingresó bajo el régimen de la LOSEP, y aún no ha sido liquidada. Al ser repreguntada por la abogada defensora del GAD Municipal de Tulcán, y exhibirle el contrato de trabajo a plazo fijo, y su terminación, constantes a fs. 121, 123 y 124, si lo reconoce el documento.

6.1.3.- ALISON YAMILÉ AYALA, quien dice ingresó a la Institución el dos de enero del 2018, en la Dirección de contabilidad, que no ha tenido ningún traslado. Al ser repreguntada por el GAD Municipal, a través de su defensora, al preguntarle si trabajó en la Dirección de Planificación, indica que no trabajó en esa Dirección, que su actividad consistía en la recepción de roles de pago, ingresos y egresos.

6.1.4.- ALEJANDRA FUERTES.- Indica que ingresó a trabajar el uno de marzo del 2017, y que fue notificada con la terminación laboral el quince de abril del 2019, que trabajó en la Institución, dos años, dos meses, quince días, ocupaba el cargo de técnico en rentas municipales. A las repreguntas indica que si firmó un contrato, reconoce también el memo por el cual se le asigna como técnico de Rentas Municipales, y que consta a fs. 257, 259.

6.1.5.- ALEX ERNESTO MORILLO, dice que ingresó a trabajar al GAD Municipal, en febrero del 2016, y dejó de trabajar el quince de octubre del 2019, que laboró tres años, tres meses como administrativo en la Alcaldía, esto a través de un memorándum otorgado en el año 2018 por el entonces señor Alcalde Julio Robles. Hace referencia a un incremento de sueldo mediante oficio del año 2017. A las repreguntas el testigo reconoce el documento constante a fs. 309 del año 2017, que trata sobre el incremento de sueldo.

6.1.6.- JULIO ANDRÉS URRESTA.- Quien dice tiene la profesión de psicólogo industrial, y ocupaba el cargo de Jefe de Talento Humano, que se encuentra trabajando en la Institución por disposición de lo resuelto en primera instancia, dice que él no certifica documentos, que quien lo hacía era Andrea Benítez, que de los documentos de la Municipalidad existen tanto en físico como en el sistema.

6.1.7.- RUBÉN DARÍO MELO.- Ingresó a la Institución, en septiembre del 2013 como asistente administrativo, que laboró cinco años ocho meses, indica que existió un convenio de pago, pero éste jamás se cumplió, que fue suscrito por Secretaría General, Procurador Síndico y Talento Humano. A las repreguntas del GAD Municipal manifiesta que si existió ese compromiso de pago y el contrato fs. 599, por el cual se determinaba su cumplimiento inmediato, o lo que las partes podían convenir. A las repreguntas, la abogada defensora del GAD Municipal Tulcán, dice que el compromiso estaba sujeto a cambios en razón de que existía una apelación.

6.2.- Concluida la recepción de los testimonios, se concede la palabra a la abogada defensora del GAD Municipal de Tulcán, a fin de que fundamente su recurso de apelación, quien manifiesta: Que los accionantes aducen que se les ha violentado los derechos establecidos en los Arts. 33, 325, 326 y 82 de la Constitución de la República, al darles por terminadas sus relaciones laborales. Que el Art. 58 de la LOSEP es claro cuando indica cuales y como son las causas por las que se dan los contratos ocasionales, esto en concordancia con lo establecido en los Arts. 57 de la Ley, y Art. 146 del Reglamento a la LOSEP.

Que las normas referidas autorizan a la terminación unilateral del contrato ocasional, que los contratos no son permanentes, que no tienen tampoco la calidad de temporales, Que ciertos accionantes, y testigos estuvieron bajo el Código del Trabajo, y luego de la LOSEP. Que de los otros existió un contrato ocasional, y luego les fue asignado otras actividades. Refiere las sentencias emitidas por la Corte Constitucional Nos. 1017-EP, 11-EP, 02-9813-EP, 166-16-EP, 248-11-EP de 19-XII- 2016, 068-2014, 111-16C-048-17. Que la emisión de contratos ocasionales, no genera permanencia. Que existe un error de interpretación en la transitoria UNDÉCIMA de la LOSEP, que esta disposición que entró en vigencia el 19 de mayo del 2017 transitoria, regula un tema temporal, es decir que regula los contratos ocasionales que hasta esa fecha hayan cumplido cuatro años. Que ésta disposición no aplica a ninguno de los accionantes, ya que hasta el 19 de mayo del 2017 no cumplían los cuatro años. Que inclusive uno de los accionantes ingresó en el año 2018.

Que se dice se ha vulnerado el derecho al trabajo, pero el Tribunal ha sustentado su resolución en un caso dictado por la Corte Constitucional, que habla de una doble vulnerabilidad, una discapacidad, y a la vez la lactancia a un recién nacido, que no viene a ser un caso análogo, al que estamos llevando adelante, por lo que no existe necesidad permanente. Que los contratos de los policías municipales son regidos por el COESCOP.

Que el señor Patiño dice entró a laborar bajo la LOSEP, y luego bajo el Código Laboral. De igual manera la Srta. Erazo pasó del Código del Trabajo a la LOSEP, el 22 de Julio del 2019. Alison Guevara, Trabajó en la Dirección de Planificación desde el 2 de enero del 2018 según informe 258. Que la señorita Caratar ingresó en enero del 2016 bajo la LOSEP, hasta el 2019. Que la señorita Fuertes ingresó en el 2017, y tuvo un cambio administrativo, en cuyo cargo estuvo seis meses, lo que ha sido reconocido por ella. El señor Rubén Melo ingresó a trabajar en el 2013, que existe un cambio administrativo, y que ha renunciado, lo que consta en el quinto cuerpo del expediente, fs. 413, a quien ni siquiera se le han vulnerado sus derechos. Ni a ninguno de los accionantes.

Que el señor Morillo ingresó a laborar en el mes de marzo del 2017, que se dio un cambio de remuneración como Coordinador de Alcaldía con 986 usd. Lo que consta a fs. 290. Existe una fecha de renuncia, de 10 de marzo del 2020.

6.3.- El abogado defensor de los accionantes por su parte manifiesta Que el Art. 326, núm. 1,2, y 3 de la Constitución establecen que en caso de duda se aplicará lo más favorable al trabajador. Que la ley establece que los contratos ocasionales durarán hasta un año, caso contrario se vuelven en una necesidad permanente. Que en cuanto al señor Tarapuez, él ingresó como policía municipal, el uno de agosto del 2015, fs. 11, que el aviso de entrada y salida no constituyen terminación de contrato, que al haber trabajado cuatro años seis meses, le cobija la transitoria UNDÉCIMA de la LOSEP. Fabricio Patiño, ha ingresado a laborar el 12 de febrero del 2016, y ha laborado tres años en el mismo puesto. A fs. 63, 64, 83 y 120, existe prueba, es decir se desnaturalizó el contrato, no se convocó a concurso.

En cuanto a Erazo Daniela, ingresó en febrero del 2015, que trabajó cuatro años seis meses, igualmente le cobija la transitoria UNDÉCIMA de la LOSEP, que de haber existido algún cambio administrativo, la accionante trabajó tres años seis meses, nos encontramos entonces frente a la desnaturalización del contrato ocasional, refiere fs. 128, 129, 133, 185. Alison Ayala igualmente ha trabajado un año seis meses en el departamento Financiero en Contabilidad. Que la documentación presentada por el GAD Municipal no se encuentra firmada por los accionantes. Fs. 208, 211, 249, 253. Que los cambios administrativos se deben demostrar con acciones de personal, y no con el cambio en el seguro social.

Que Morillo Fweltala ingresó en febrero del 2016, hasta abril del 2019 como administrativo, fs. 290 existe el memorándum en el que se le delega al señor Morillo para que lo acompañe a una reunión de la AME al alcalde de ese entonces, que no existe acción de personal.

A fs. 293, y 294, existe una circular por la cual se le otorga vacaciones, lo que concuerda con lo dicho por el señor Fweltala, que hay desnaturalización del contrato, que no hay cambio administrativo, sino prestación de servicios en la misma Institución. Que fue con el señor Melo con quien se suscribió un convenio de pago. fs. 339, 403,410, quien trabajó en comunicación. Que ya la Corte declaró la vulneración de los derechos, que las actas de finiquito deben estar firmadas por el Inspector del Trabajo. Que no se ha liquidado a ninguno de los accionantes, que se debe tomar en cuenta el principio pro-operario y el pro-homine, y el de progresividad, que se ha demostrado la vulneración al trabajo, que todos los contratos de los accionantes superan el año. Que la

Fecha Actuaciones judiciales

ley es clara cuando dice que se haya prestado en la misma institución no en diferente actividad laboral, que el señor Melo no ha renunciado que los documentos presentados por la Alcaldía no cumplen lo dispuesto en el Art. 7 inc. 51 a 54 de la Ley Electrónica, documentos que no han sido presentados para su contradicción, por lo que conforme al Art. 196 del COGEP, no tienen valor. Solicita se confirme la sentencia venida en grado, que es necesario se presenten las acciones de personal para demostrar los cambios administrativos.

RÉPLICA.- La abogada defensor del GAD Municipal de Tulcán, en la réplica manifiesta que la terminación de los contratos son de hace más de un año, que la mayoría de los accionantes han sido despedidos por la anterior administración que pasó entonces con la inmediatez de la acción de protección. Que el Tribunal no garantizó el cumplimiento de las normas, Art. 228 de la Constitución, 58 de la LOSEP, y 146 del Reglamento a la referida ley, que hasta la fecha no cumplían el tiempo requerido, que no se puede tomar el tiempo posterior a la disposición transitoria.

Que no hay documentación o informe que acredite que los accionantes tienen estabilidad. Que la Institución cumple con la normativa, que si la ley exige que las Instituciones no puedan tener más del veinte por ciento bajo contrato ocasional, si supera ese porcentaje, entonces la relación sería permanente. Que el acuerdo ministerial es claro cuando manifiesta que quienes cumplan las condiciones de la UNDÉCIMA transitoria hasta el 19 de mayo del 2017, y que hasta la expedición se mantengan bajo contratos ocasionales. Que los cambios administrativos representan un cambio a los contratos ocasionales. Art. 143 del Reglamento a la LOSEP. Que por el tiempo que han laborado los accionantes en la Institución, ninguno cumple el requisito. Solicita se deseche la demanda de acción de protección planteada.

Finalmente el Dr. Byron Flores, defensor de los accionantes manifiesta que la Comisión Interamericana de DD. HH. Art. 23 núm. 1, 2, 3 protegen el derecho al trabajador. El Art. 6 del Pacto de Derechos Políticos y Sociales también lo hace. Que la Corte Constitucional se ha manifestado que la acción de protección se puede presentar en cualquier tiempo. Que la ley establece que los contratos ocasionales durarán hasta un año, que es procedente aplicar el principio Pro-operario. Solicita se confirme la sentencia.

6.4.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá, delegado del señor Procurador General del estado expresa que la pretensión de los accionantes es convertir a un Tribunal Constitucional en Tribunal Contencioso Administrativo, por la prueba presentada. Que las sentencias 397-16-EP-CC, 1017-11-EP, 21 de XII-2016, hablan de la temporalidad, y de la seguridad jurídica, que la sentencia emitida por el Tribunal es contradictoria porque menciona el Art. 58 de la LOSEP, 143 del Reglamento y concluye manifestando que se han vulnerado los derechos de los accionantes. Que la sentencia toma en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional 0048 38-13-EP, que se trata de una sentencia que resuelve respecto de una persona que tiene discapacidad, en ella se menciona el Art. 58 y 143 del Reglamento.

Que los señores jueces no observaron cuando se expresa que los contratos ocasionales no gozan de ninguna estabilidad. Sentencia 298-13-EP-2018. Que lo del contrato ocasional es claro, 218 resolución CC. PÁG. 25, 1017-11-EP. Que allí se establece los factores de necesidad, temporalidad, transitoriedad y que ninguno de ellos guarda estabilidad. Por tanto dice los contratos ocasionales pueden darse por terminados por la sola voluntad del empleador. Que en la sentencia se aplicó el régimen de estabilidad laboral.

Que la transitoria UNDÉCIMA tiene una fecha en especial, que no hay lógica en la sentencia, refiere la resolución 102-13-EP. RO. 23-XII-2013. Indica que a la fecha ninguno de los accionantes tenía cuatro años, que se debe garantizar la seguridad jurídica. Que el Art. 229 de la Constitución regula el ingreso y estabilidad del servidor público. Que la sentencia apelada violenta el principio de motivación, como son la lógica, la comprensión y la razonabilidad. Concluye solicitando se revoque la sentencia venida en grado.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

6.1. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

Este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo establecer mediante esta acción es, si ha existido vulneración de derechos constitucionales,

siendo éste un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho.

La Corte Constitucional, sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. Además ha señalado:

"(...) El Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. (...)".

La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que pretenden superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal circunstancia es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado:

"La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...). La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional".

En el Estado Constitucional de derechos y justicia, es obligación de toda autoridad, judicial o administrativa la de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, puesto que nuestra Constitución de la República,

"sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos" (...)".

6.2. El Art. 2 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional determina la facultad de apelar del fallo de primera instancia, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución en su Art. 76 lit. m) que lo establece como uno de los derechos al debido proceso el poder recurrir el fallo o resolución.

El Recurso de Apelación por parte de los accionados; cuyos argumentos han sido expuestos en audiencia llevada a efecto en esta instancia, principalmente señala no estar de acuerdo con la resolución impugnada, ya que de ninguna manera se ha violentado derechos constitucionales, además ha hecho referencia de que la decisión de dar por terminado los contratos ocasionales se encuentra apegado a la ley vigente, ha detallado los casos de cada uno de los accionantes y que en algunos de ellos sus cargos no los han desarrollado en el mismo puesto, sino en distintos cargos o han tenido otro tipo de relación de dependencia, lo cual no ha sido tomado en cuenta en el fallo de primera instancia. Que el Art. 58 de la LOSEP es claro cuando indica cuales y como son las causas por las que se dan los contratos ocasionales, esto en concordancia con lo establecido en los Arts. 57 de la Ley, y Art. 146 del Reglamento a la LOSEP.

6.3. Es evidente que el fundamento mismo de la Acción de protección, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Al efecto, respecto del objeto y los elementos de la acción de protección se ha dicho que:

"(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus

derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos”.

La Corte Constitucional, ha expresado que dentro de una acción de esta naturaleza corresponde al juez constitucional realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en base a la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto, determinando en su jurisprudencia más reciente que:

“(…) el objeto de las acciones de protección y ha determinado de manera concluyente que dentro de una garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria”.

La Corte Constitucional en sentencia ha establecido parámetros que deben ser observados por los jueces dentro de una acción de protección, señalando:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

Por tanto se debe examinar si se cumplen los requisitos referentes a la procedencia de la Acción de Protección del Art. 88 de la Constitución y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes circunstancias:

6.3.1.- La violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de Autoridad Pública no Judicial.- El número 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende, a "los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado". De acuerdo con lo expresado por el ex-Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional:

“(…) el acto de autoridad pública es aquel que emana del ejercicio de potestad pública, en el que se expresa la voluntad unilateral de la administración en relación de subordinación respecto de los particulares, es decir, una actuación revestida de imperio, por lo que, para su emanación, no se requiere del consentimiento ni de la voluntad del administrado...”.

En el presente caso los accionados son MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nataly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente. Dejando especificado que dentro de la terminación de los contratos ocasionales también ha intervenido la anterior personera municipal, Sonia Vaca.

En su demanda los accionantes hacen conocer en forma detallada todos los hechos, y se concreta a que los legitimados activos han sido cesados en sus funciones, al dar por terminado sus contratos ocasionales en forma unilateral por medio de la notificación de oficios.

Conforme el Art. 60 lit. a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización corresponde al alcalde o alcaldesa: Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico

6.3.2.- Para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial.- Para que proceda la acción de protección, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que no exista otro mecanismo legal que garantice los derechos fundamentales de las personas.

Fecha Actuaciones judiciales

La acción de protección, procede cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta no fuere adecuada ni eficaz. La acción ordinaria se aplica en lo relacionado a derechos patrimoniales o secundarios es decir para proteger derechos ordinarios; en tanto que la acción de protección protege derechos constitucionales, tutela derechos fundamentales; es una acción alternativa según el criterio del Dr. Jorge Zavala en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", porque el afectado en defensa de su derecho constitucional tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o a los procesos constitucionales; se puede escoger una u otra vía; como en efecto lo han hecho los accionantes.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 señala entre las finalidades de este tipo de garantías es la protección "eficaz e inmediata"; así el Art. 42 ibídem, al determinar las causales de improcedencia de la acción señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", sobre este artículo la Corte Constitucional, ha efectuado una interpretación condicionada con efectos erga omnes del Art. 42 ibídem:

"Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas e ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia"(negrillas fuera de texto).

Es decir que corresponde a los accionantes demostrar que la acción contenciosa es poco eficaz, es decir habrá que obtener las pruebas al momento de presentar la acción, demostrando así que la vía judicial es inadecuada y eficaz, pues no basta que se presuma, sino es necesario que se contraste sus aseveraciones.

La acción de protección se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales o judiciales que la ley prevé, o cuando el gravamen que está irrogado o se va a irrogar, es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio, que un acto puede ocasionar u ocasionó como supuestamente lo menciona el accionante.

Se ha incorporado los contratos ocasionales; con la documentación aparejada en el expediente, se ha llegado a justificar que han sido servidores públicos cuyo empleador es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, más aún que la notificación con la que ha recibido de la terminación en forma unilateral del contrato ocasional confirma tal calidad.

6.3.3.- Acto u omisión que vulnere derechos constitucionales.- El requisito de procedibilidad básico es el carácter constitucional del derecho violado. Para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar "el contenido constitucional".

No compete al Juez Constitucional revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, ya que esto es corresponde a la Corte Constitucional conforme prescribe la misma Carta Fundamental del Estado; lo que sí cabe analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si reúne los requisitos de: competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto y causa, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable.

Con relación a la competencia, "...que es el cúmulo de atribuciones que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad, en razón del puesto o dignidad que desempeñe...".

6.3.3.1. Por tanto se debe identificar el o los actos administrativos que se dice vulnera derechos constitucionales, en este caso corresponde a los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019;157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; 244-JTH-GADMT-2019 y, la Acción de Personal No. 282-JTH-GADMT-2019, emitidos por las autoridades ejecutivas del GAD Municipal de Tulcán, mediante los cuales se notifica la terminación de la relación laboral de los accionantes, de los cuales se puede apreciar:

a.- Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, dirigido a Rubén Darío Melo Pozo, suscribe la TIga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), es decir en la administración de la señora Sonia Vaca:

"Por medio del presente me dirijo a usted, para poner en su conocimiento lo siguiente: el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que hace referencia a los contratos de servicios ocasionales, establece lo siguiente: "Estos contratos no podrán exceder de 12 meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso..." de igual forma el inciso

Fecha Actuaciones judiciales

octavo del mencionado artículo manifiesta "...este tipo de contratos, por naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido por la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos"

Por lo expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada de seguir contando con sus servicios a partir del 06 de mayo de 2019, me permito agradecer los servicios prestados a la institución y NOTIFICAR conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público, la terminación del contrato suscrito por la institución"

b.- Oficio No. 075-JTH-GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, dirigido a Alejandra Cristina Fuertes Maldonado, suscribe la Tlga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), de igual forma en la administración de la señora Sonia Vaca:

"Por medio del presente me dirijo a usted, para poner en su conocimiento lo siguiente: que el inciso octavo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que acerca de los contratos de servicios ocasionales, establece lo siguiente: "...este tipo de contratos, por naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido por la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos", en concordancia con lo que determina el Art. 146 del Reglamento General a la mencionada Ley.

Con el antecedente legal expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada de seguir manteniendo la presente contratación procede a NOTIFICAR a usted la terminación de la relación laboral, indicando que usted laborará hasta el día de hoy 15 de abril de 2019, notificación que se establece en base a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público"

c.- Oficio No. 082-JTH-GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, dirigido a Alex Ernesto Morillo Fuentala, suscribe la Tlga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), en la administración de la señora Sonia Vaca:

"Por medio del presente me dirijo a usted, para poner en su conocimiento lo siguiente: que el inciso octavo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que acerca de los contratos de servicios ocasionales, establece lo siguiente: "...este tipo de contratos, por naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido por la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos", en concordancia con lo que determina el Art. 146 del Reglamento General a la mencionada Ley.

Con el antecedente legal expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada de seguir manteniendo la presente contratación procede a NOTIFICAR a usted la terminación de la relación laboral, indicando que usted laborará hasta el día de hoy 15 de abril de 2019, notificación que se establece en base a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público"

d.- Oficio No. 054-JTH-GADMT-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, dirigido a Alison Jamileth Ayala Guevara, suscribe la Tlga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), es decir en la administración de la señora Sonia Vaca:

"Por medio del presente me dirijo a usted, para poner en su conocimiento lo siguiente: el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que hace referencia a los contratos de servicios ocasionales, establece lo siguiente: "Estos contratos no podrán exceder de 12 meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso..." de igual forma el inciso octavo del mencionado artículo manifiesta "...este tipo de contratos, por naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido por la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos" En concordancia con lo que determina el Art. 146 literal a) del Reglamento de la mencionada Ley, que textualmente manifiesta: Terminación de los contratos de Servicios Ocasionales, a) Por cumplimiento del plazo"

Con el antecedente legal expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada de seguir contando con sus servicios a partir del 31 de marzo de 2019, me permito agradecer los servicios prestados a la institución y NOTIFICAR conforme establece la Ley Orgánica de Servicio Público, la terminación laboral con la institución"

e.- Acción de personal No. 282-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de abril de 2019, del señor Danny Fabricio Patiño Palma; suscrita por la señora Sonia Magdalena Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán, además de la Tlga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e):

"En base a lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 146 del Reglamento General; la señora Sonia Magdalena Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán, RESUELVE: dar por terminada la relación laboral que venía desempeñando en calidad de Policía Municipal, el señor Danny Fabricio Patiño Palma, agradeciéndole los servicios

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

prestados a esta institución”

f.- Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, de fecha 28 de junio de 2019, dirigido a Andrea Geovanna Ayala Caratar, suscribe el Ing. Geovanni Tapia en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides:

“Por el presente y en atención al memorando No. 074-A-GADMT-2019, de fecha 27 de Junio de 2019, suscrito por el señor Msc. Cristian Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, mediante el cual en su parte principal dispone a la Jefatura de Talento Humano que “elabore y notifique la terminación de contrato que mantienen con la institución los funcionarios...., de manera inmediata...”, con lo indicado me permito poner en su conocimiento que el día de hoy viernes 28 de junio de 2019, finaliza la contratación ocasional que mantiene actualmente con el GAD Municipal de Tulcán, en base a lo que establece y determina el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente manifiesta “...este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas...” y de conformidad al Art. 146, literal f) de su Reglamento General que establece: “...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...”. Por lo expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada legalmente de mantener la presente contratación ocasional, me permito agradecer los servicios prestados a la Institución Municipal y NOTIFICAR la terminación contractual conforme lo determina las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General”.

g.- Oficio No. 158-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, dirigido a Daniela Erazo Montenegro, suscribe el Ing. Roberto Ramírez en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides:

“Por el presente y en atención al memorando No. 074-A-GADMT-2019, de fecha 27 de Junio de 2019, suscrito por el señor Msc. Cristian Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, mediante el cual en su parte principal dispone a la Jefatura de Talento Humano que “elabore y notifique la terminación de los contratos ocasionales que mantiene la institución los servidores que constan en el listado adjunto...”, con lo indicado me permito poner en su conocimiento que el día de hoy lunes 22 de julio de 2019, finaliza la contratación ocasional que mantiene actualmente con el GAD Municipal de Tulcán, en base a lo que establece y determina el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente manifiesta “...este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas...” y de conformidad al Art. 146, literal f) de su Reglamento General que establece: “...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...”. Por lo expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada legalmente de mantener la presente contratación ocasional, me permito agradecer los servicios prestados a la Institución Municipal y NOTIFICAR la terminación contractual conforme lo determina las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General”.

h.- Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, dirigido a Tgla. Rosa Elena Bejarano, suscribe el Dr. Andrés Urresta en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides:

“Por el presente y en atención al memorando No. 341-A-GADMT-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por el señor Msc. Cristian Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, mediante el cual en su parte principal dispone a la Jefatura de Talento Humano que “proceda de manera inmediata a notificar al personal que se indica en el siguiente detalle, quienes prestarán sus servicios en la institución hasta el día martes 31 de diciembre de 2019”, con lo indicado me permito poner en su conocimiento que el día de hoy martes 31 de diciembre de 2019, finaliza la contratación ocasional que mantiene actualmente con el GAD Municipal de Tulcán, en base a lo que establece y determina el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente manifiesta “...este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas...” y de conformidad al Art. 146, literal f) de su Reglamento General que establece: “...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...”. Por lo expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada legalmente de mantener la presente contratación ocasional, me permito agradecer los servicios prestados a la Institución Municipal y NOTIFICAR la terminación del presente contrato ocasional, por lo que usted laborará hasta el día martes 31 de diciembre de 2019, conforme lo determina las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General”.

i.- Oficio No. 157-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, dirigido a Luis Hernán Canacuan Tarapués, suscribe el Ing. Roberto Ramírez en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides:

“Por el presente y en atención al memorando No. 074-A-GADMT-2019, de fecha 22 de Julio de 2019, suscrito por el señor Msc. Cristian Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, mediante el cual en su parte principal dispone a la Jefatura de Talento Humano que “elabore y notifique la terminación de los contratos ocasionales que mantiene la institución los servidores que constan en el listado adjunto...”, con lo indicado me permito poner en su conocimiento que el día de hoy lunes 22 de julio de 2019, finaliza la contratación ocasional que mantiene actualmente con el GAD Municipal de Tulcán, en base a lo que establece y determina el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente manifiesta “...este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas...” y de conformidad al Art. 146, literal f) de su Reglamento General que establece: “...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...”. Por lo expuesto y en virtud que la institución se ve imposibilitada legalmente de mantener la presente contratación ocasional, me permito agradecer los servicios prestados a la Institución Municipal y NOTIFICAR la terminación contractual conforme lo determina las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General”.

6.3.3.2. Los accionados no han restado legitimidad a los antes mencionados oficios y acción de personal, se ratifican en su contenido, aunque señalan que no vulneran derechos constitucionales, habiendo sido suscritos en forma legal y notificados a los accionantes; en consecuencia corresponde a un documento público que contiene un acto administrativo.

En este sentido el Código Orgánico Administrativo señala en su Art. 98:

“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

Consecuentemente los oficios y acción de personal por medio de los cuales se ha notificado la terminación del contrato ocasional, corresponde a una decisión unilateral de la administración municipal, tiene una finalidad; y que, por ende generan un efecto, con las respectivas consecuencias jurídicas; por ello, se debe verificar si este acto administrativo, se encuentra acorde a las normas previas, claras definidas con anterioridad.

6.3.3.2.- Del expediente se puede apreciar que existe varia documentación respecto de la relación laboral que mantenían los accionantes con la Municipalidad, así como también consta varios oficios y acción de personal, emitidos por las máximas autoridades del GAD Municipal de Tulcán, señora Sonia Vaca y Cristian Benavides Fuentes en su oportunidad Alcaldesa y Alcalde de Tulcán, mediante los cuales se notifica la terminación de la relación laboral de los accionantes, lo cual se corrobora con la documentación aparejada a la demanda; la requerida por el Tribunal A quo; y, el informe y documentación adjunta solicitada en esta instancia a los accionados mediante providencia de martes 5 de mayo de 2020, las 13h07.

Por tanto se debe plantear el siguiente problema a resolver:

¿Si los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019;157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; 244-JTH-GADMT-2019 y, la Acción de Personal No. 282-JTH-GADMT-2019, que contiene la terminación de contrato ocasional de los legitimados activos, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo u otros derechos constitucionales?.

Las decisiones que se impugnan, corresponden actos de carácter administrativo que gozan de legitimidad, por ser emanado por un ente que tiene la facultad legal para aquello, como es la Municipalidad de Tulcán; siendo obligación de esta Sala no solamente circunscribir su análisis al ámbito de la legalidad, sino desde la óptica constitucional.

Para responder el problema jurídico nos remitimos a la demanda, en la cual los accionados han señalado que la actuación de la Municipalidad vulnera el derecho al trabajo, y la seguridad jurídica que son los fundamentos de la acción.

A) Seguridad jurídica.- El Art. 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que:

“(...) se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se

colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, dijo que: "el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley".

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica:

"es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

De tal forma que, este derecho constitucional se configura por medio de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que textualmente señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Los actos administrativos de acuerdo a los accionantes, violentan el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, pues se indica por parte de los legitimados activos, tanto en la audiencia de primera instancia como en la de apelación, que restringen lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP, Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, como la transitoria UNDÉCIMA de la norma referida.

De su parte los legitimados pasivos han centrado su alegación en manifestar que la disposición UNDÉCIMA transitoria de la LOSEP, justamente por su transitoriedad aplica, a aquellos contratos de servicios ocasionales, que hayan cumplido más de cuatro años, o hayan estado bajo ese régimen, a la fecha en que fue publicada dicha norma; es decir hasta el 19 de mayo del 2017, sustentando tal alegación en las resoluciones referidas y emitidas por la Corte Constitucional. Aduciendo además que por el hecho de existir cambios administrativos al interior de la Institución; las funciones realizadas por los hoy accionantes no superan el año; por lo que señalan carece de fundamento alegar que tienen derecho a que se los mantenga en la Institución, pues se ha demostrado que las actividades realizadas por los legitimados activos era temporal, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, tales contratos podían darse por terminados de manera unilateral por el empleador, por tanto dicen han actuado en apego a lo dispuesto por la ley.

De cada uno de los accionantes consta documentación, que justifica su relación laboral mantenida con la Municipalidad, aunque como se verá más adelante y en forma específica que algunos de los accionantes inicialmente su relación de dependencia ha sido bajo el régimen del Código Laboral.

A.1).- La incorporación a una institución de carácter público, conforme la norma constitucional se lo debe hacer previo a un concurso de méritos y oposición; según el Art. 228 de la Carta Magna:

"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".

Esta disposición, desarrollo y efectivización se encuentra reguladas en normativa infraconstitucional, en este caso en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el inciso primero del Art. 65 ibídem al determinar: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...)", en este sentido se establecen los requisitos para el ingreso al servicio público:

"Art. 86.- Requisitos para el ingreso.- Para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se requiere: a) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto; b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y, c) Haber sido posesionado en el cargo";

Por tanto, la ley establece que la forma cómo una persona debe ingresar al servicio público y su cargo sea considerado como estable, y aquello se puede efectuar solamente mediante un concurso de méritos y oposición.

Ahora bien, dentro de la norma secundaria, existen otro tipo de contratos que por su naturaleza, no generan estabilidad laboral, pero que pretenden cubrir ciertas necesidades institucionales en cumplimiento de sus objetivos y competencias, entre aquellos se encuentra el Contrato de Servicios Ocasionales que la LOSEP lo ha previsto en el Art. 58:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes,

Fecha Actuaciones judiciales

aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

El Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala lo siguiente:

“Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”

El Art. 58 de la LOSEP cuanto el Art. 146 lit. f) del Reglamento General a la LOSEP, han sido los fundamentos legales para sustentar la terminación de los contratos ocasionales, tanto por la administración municipal de la señora Sonia Magdalena Vaca, cuándo del Msc. Cristian Benavides.

Sin embargo la Ley Orgánica de Servicio Público en su reforma constante en el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017, en la Disposición Transitoria Décima Primera determina:

“Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo”.

De igual forma la Disposición Transitoria séptima de la mencionada Ley señala:

Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos. Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios; y, sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los contratos ocasionales señalados en esta ley.

De su parte el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Disposición Transitoria Séptima, expresa:

Séptima.- De los contratos de servicios ocasionales vigentes por más de cuatro años en la misma institución.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, las y los servidores que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales, por más de cuatro años, en la misma institución pública, de forma ininterrumpida, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos ocasionales; ingresarán a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían percibiendo, previo un concurso interno de méritos y oposición, que se realizará al interior de cada institución y en las unidades en que laboran las y los servidores públicos sujetos a éste tipo de contratos, y su ejecución estará bajo la responsabilidad de las UATH.

En este proceso de concurso interno de méritos y oposición, se valorará la experiencia en el puesto, en la institución con la que ha suscrito los contratos de servicios ocasionales con una asignación de 2 puntos adicionales por cada año de servicio, o su proporcional.

Las instituciones, entidades y organismos del Estado en forma posterior a la evaluación, deberán crear los puestos que serán ocupados por las y los servidores de que trata esta disposición, para que obtengan su nombramiento permanente, que deberán ser cubiertas con la asignación presupuestaria de la institución, sin que esto implique incremento en la masa salarial. Las máximas autoridades institucionales de la administración pública central e institucional, enviarán al Ministerio de Relaciones Laborales, para

Fecha Actuaciones judiciales

su aprobación, la solicitud de creación de tales partidas individuales, adjuntando el informe de las UATH en el que se detallarán las fechas en que iniciaron cada uno de los contratos de servicios ocasionales, que reúnan las condiciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, y en esta Disposición Transitoria y, adjunto a éstas, el cálculo del número de años de su vigencia contados hasta el 6 de octubre del 2010.

A partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, en un plazo máximo de ciento ochenta días, deberán haber concluido los concursos de méritos y oposición; y, posteriormente en el plazo máximo de seis meses se deberá proceder a la creación de los puestos correspondientes. Transcurridos estos plazos el Ministerio de Relaciones Laborales realizará la verificación respectiva para constatar su estricto cumplimiento.

Conforme a la documentación que consta en el expediente, es evidente que los accionantes no ha ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos y oposición; sin embargo, la LOSEP ha previsto excepciones en circunstancias en las que la contratación de una persona se lo haya hecho en forma permanente, mediante un contrato de servicios ocasionales, y que se encuentre por más de cuatro años, solo en este caso se aplicará la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, por lo que contrariar estas disposiciones implicaría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

La defensa de los accionantes ha señalado que, una vez que se ha producido una sucesión de contrataos ocasionales, éste se ha extendido, toda vez que ha operado la desnaturalización del mismo. La Corte Constitucional al respecto ha manifestado que:

La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere.

El inciso segundo del Art. 58 de la LOSEP, dispone:

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

En efecto consta una sucesión de contratos en unos casos, y en otros simplemente la notificación de la terminación de los contratos ocasionales, sin embargo llama la atención que han continuado laborando en la institución, violentando las normas que en su oportunidad invocaron para notificarles la terminación de los mismos; aquello se evidencia con los oficios dirigidos a los accionantes por los Jefes de Talento Humano que correspondían a la administración del Ing. Julio Robles Guevara, Alcalde de Tulcán, de ese entonces.

Sin embargo como se ha dejado expuesto cada uno de los peticionarios tienen algunas particularidades en las que no es factible aplicar en forma general las normas a todos, dado el tiempo en el que ingresaron, la relación de dependencia bajo contrato laboral o LOSEP, el cambio de actividad dentro de la institución, entre otros detalles. Por lo que se procede a efectuar un análisis en forma específica, contrastando la documentación que aparece en el expediente tanto de primera cuanto de segunda instancia.

1.- RUBÉN DARÍO MELO POZO, ingresa a la entidad municipal el 01 de enero del 2012, hasta el 30 de septiembre del mismo año. Reingresa a la Institución el 1 de septiembre del 2013, y se notifica con la terminación de la relación laboral el 6 de mayo del 2019 según Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, suscribe la Tlga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), es decir en la administración de la señora Sonia Vaca; determinándose que trabajó para la institución CINCO AÑOS OCHO MESES, en la dependencia de Relaciones Públicas y Protocolo, sin contar el primer periodo de trabajo.

En este sentido es aplicable para éste servidor público, lo estipulado en el Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, cuando dispone: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo". Como se puede apreciar, la mencionada disposición señala que se debe aplicar para aquellas personas que mantenido una relación de dependencia bajo la modalidad de contratos ocasionales por más de cuatro

años, en este caso particular se evidencia el cumplimiento del tiempo.

Los accionados han manifestado que ha presentado renuncia a su cargo, al efecto que consta del expediente una renuncia por parte del señalado servidor público, (fjs 413 de la segunda instancia), pero aquella se ha presentado en forma posterior a la decisión del Tribunal A quo; es decir que, si bien se reconoce la afectación y vulneración de sus derechos, habiendo operado la voluntariedad de no continuar en la institución municipal, tal decisión debe subsistir, sin perjuicio del reconocimiento de su reparación integral, exceptuando su reintegro al lugar de trabajo por la renuncia antes mencionada.

2.- En los casos de los señores ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO; ALEX ERNESTO MORILLO FUELTALA; DANNY FABRICIO PATIÑO PALMA; ANDREA GEOVANA AYALA CARATAR; DANIELA MADELAIN ERAZO MONTENEGRO; LUIS HERNÁN CANACUÁN TARAPUEZ, se puede resumir:

2.1. ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO.- Ingresó el 1 de marzo del 2017, y se le notifica con la terminación de la relación laboral el 15 de Abril del 2019, según oficio No. 075-JTH-GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, por la Jefa de Personal encargada, que corresponde a la administración municipal de ese entonces Sonia Magdalena Vaca, determinándose que trabajó para la institución DOS AÑOS UN MES, como Servidora Pública Técnica y luego como Asistente técnica de Rentas en la Jefatura de Rentas Municipales.

2.2.- ALEX ERNESTO MORILLO FUELTALA.- Ingresó a la entidad el 1 de febrero del 2016, hasta el 15 de abril del 2019 en que se le notifica con la terminación de la relación laboral según Oficio No. 082-JTH-GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), en la administración de la señora Sonia Vacal, determinándose el tiempo que laboró para la institución es de TRES AÑOS DOS MESES, esto en vista de que del informe adjunto al expediente por parte de la Municipalidad se determina que el accionante, habiendo laborado siempre bajo la dependencia directa de Alcaldía.

2.3.- DANNY FABRICIO PATIÑO PALMA, ingresa a la Municipalidad bajo el Código de Trabajo del 5 de enero del 2015 como Policía Municipal, conforme el contrato de trabajo a plazo fijo suscrito con el Ing. Julio César Robles Alcalde de Tulcán, cuya duración es de un año (fjs. 66-67 de la segunda instancia), además consta un acta de finiquito celebrada (fjs.69). En forma posterior ha ingresado el 12 de mayo del 2016 hasta el 15 de abril del 2019, según certificado de trabajo adjuntado por el mismo accionante. También consta el oficio No.044-TH-GADMT-2017, de 15 de diciembre de 2017, notificando la terminación del contrato ocasional, suscrito por el Ab. Javier Chugá Jefe de Talento Humano del GADMT. Mediante oficio 260-C-CADMT-2016 el Ing. José Luis Lafuente Comisario Municipal de ese entonces, solicita al Ing. Julio Robles Guevara Alcalde del GADMT, se renove el contrato por 12 meses más a distintas personas entre ellos el ciudadano Danny Fabricio Patiño Palma. Finalmente aunque consta acción de personal No. 282-JTHGADMT-2019, de fecha 22 de abril del 2019, emitida por la personera Municipal Sonia Vaca, dando por concluida la relación laboral, por lo que laboró en este último periodo para la entidad municipal el tiempo de DOS AÑOS, ONCE MESES.

2.4.- ANDREA GEOVANA AYALA CARATAR.- Ha ingresado a la institución el 1 de junio del 2016, desempeñándose como administradora de la cancha sintética de Julio Andrade, según contrato de servicios ocasionales suscrito con el Ing. Julio Robles Guevara, Alcalde de Tulcán. Aparece de igual forma Oficios No. 382-JTH-GADMT-2016 de fecha 1 de diciembre de 2016; y, No. 048-JTH-GADMT-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Abg. Javier Chugá de los cuales se desprende que se le notifica con la terminación de los contratos ocasionales. Sin embargo ha seguido laborando en la institución, toda vez que finalmente se le notifica el Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, de fecha 28 de junio de 2019 con la terminación de la relación laboral el 28 de Junio del 2019 por el actual personero Municipal, Cristian Benavides, determinándose que trabajó para la Institución TRES AÑOS UN MES.

2.5.- DANIELA MADELAIN ERAZO MONTENEGRO, ingresa a la entidad municipal el 2 de febrero de 2015, al suscribir un contrato de trabajo como policía municipal, con el Ing. Julio Robles Guevara, Alcalde de Tulcán de ese entonces, cuya duración es de un año (fjs.121-122 segunda instancia). Consta una liquidación de haberes suscrita con la Municipalidad (fjs. 123 segunda instancia). De igual forma aparecen los Oficios No. 309-JTH-GADMT-2016 de fecha 1 de diciembre de 2016; y, No. 117-JTH-GADMT-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 (fjs. 124y 125 segunda instancia), suscrito por el Abg. Javier Chugá de los cuales se desprende que se le notifica con la terminación del contrato ocasional, por lo que se entiende que el inicio de sus labores bajo el amparo de la LOSEP, es enero de 2016. Finalmente consta el Oficio No. 158-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, dirigido a Daniela Erazo Montenegro, suscribe el Ing. Roberto Ramírez en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides, determinándose que trabajó para la Institución 3 AÑOS CINCO MESES, VEINTE DÍAS.

2.6.- LUIS HERNÁN CANACUÁN TARAPUEZ.- Ingresó a trabajar a la Institución, bajo el régimen del Código del Trabajo en calidad de policía municipal el 2 de febrero del dos mil quince hasta el 31 de diciembre del mismo año, según el contrato de trabajo suscrito con el Ing. Julio Robles, Alcalde de Tulcán de ese entonces (fjs.8 segunda instancia). En agosto de 2015 existe un

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

cambio de la relación laboral, a la LOSEP, según consta del aviso al IESS (fjs. 11 segunda instancia. De igual forma aparecen los Oficios No. 137JTH-GADMT-2015 de fecha 15 de diciembre de 2016, suscrito por la Abg. Karol Talavera, Jefa de Talento Humano (fjs. 10 segunda instancia); No. 344-JTH-GADMT-2016 de fecha 1 de diciembre de 2016 (fjs. 12 segunda instancia), suscrito por el Abg. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano; No. 114-JTH-GADMT-2016 de fecha 15 de diciembre de 2017 (fjs. 58 segunda instancia), suscrito por el Abg. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano; de los cuales se desprende que se le notifica con la terminación del contrato ocasional. Finalmente consta el Oficio No. 157-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, dirigido a Luis Hernán Canacuán Tarapués, suscribe el Ing. Roberto Ramírez en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides, determinándose que trabajó para la Institución TRES AÑOS ONCE MESES, VEINTIDÓS DÍAS.

Para dilucidar el problema planteado, se debe señalar que en estos casos en particular, es necesario tomar en cuenta la fecha de ingreso a la municipalidad, reingreso o cambio de régimen del laboral a la LOSEP, es decir que se toma en cuenta desde la fecha que efectivamente se han encontrado bajo el amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público y no como lo plantea la defensa técnica de los accionantes.

ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO, 1 de marzo del 2017; ALEX ERNESTO MORILLO FUELTALA, 1 de febrero del 2016; DANNY FABRICIO PATIÑO PALMA, 12 de mayo del 2016; ANDREA GEOVANA AYALA CARATAR, 1 de junio del 2016; DANIELA MADELAIN ERAZO MONTENEGRO, enero de 2016; LUIS HERNÁN CANACUÁN TARAPUEZ, Agosto de 2015 (cambio de la relación laboral).

Es decir que rige para estos casos la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, sin embargo dado el tiempo laborado, no es factible su aplicabilidad, ya que no cumplen con los cuatro años que exige la señalada norma.

Ahora bien, con fecha septiembre de 2017, se ha emitido una reforma al Art. 58 de la LOSEP, según el Art. 1 de la Ley ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, constante en el Registro Oficial N° 78, de Miércoles 13 de septiembre de 2017 Suplemento; en cuyo inciso décimo tercero señala: “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública”; además el Art. 147 del Reglamento General a la LOSEP, permite una renovación del contrato ocasional por doce meses adicionales; sin embargo dado la fecha de ingreso de los mencionados accionantes y toda vez que la Ley rige para lo posterior, no es factible aplicar la norma señalada.

3.- ALISON JAMILETH AYALA GUEVARA, ingresa a la institución municipal el 2 de enero del 2018, siendo notificada con la terminación de la relación laboral el 25 de marzo del 2019 según Oficio No. 054-JTH-GADMT-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, dirigido a Alison Jamileth Ayala Guevara, suscrito por la TIga. Andrea Benítez en su calidad de Jefa de Talento Humano (e), acción de personal 253-JTH-GADMT-2019 es decir en la administración de la señora Sonia Vaca, determinándose que laboró en la Institución, desde el 2 de enero del 2018 hasta el 25 de marzo del 2019. Consta del informe solicitado en esta instancia a los accionados (fjs.182 y ss.) un Informe técnico Nro. 058-JTH-GADMT-2018 suscrito por la Ing. Viviana Chugá en su calidad de Jefa de Talento Humano, de fecha 21 de mayo por el cual el Ing. Julio César Robles Guevara, sumilla la autorización para el traslado administrativo de la mencionada servidora de la Dirección de Planificación Urbana y Rural, para que se le traslade a Contabilidad. De igual forma consta la acción de personal No. 173-JTH-GADT-2018, de 30 de mayo 2018 en el que consta el traslado administrativo que rige a partir del 4 de junio de 2018.

Consecuentemente ha laborado en la institución municipal UN AÑO, TRES MESES, toda vez que consta el aviso de salida del IESS del 31 de marzo de 2019 (fjs.191 de la segunda instancia), pero en dos dependencias administrativas distintas.

En el presente caso en consideración a la fecha de ingreso a la Municipalidad, es aplicable lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP inciso décimo tercero, dado su última reforma de septiembre de 2017; cuando se señala: “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública” (negritas fuera de texto), se puede dilucidar que la mencionada norma es aplicable, aquella persona que se ha mantenido en un mismo cargo, ya que como se aprecia, la contratación de una persona bajo la modalidad de servicios ocasionales pretende cubrir una necesidad en específico, pues al momento en que se traslada a la servidora con la aceptación de la misma, a un puesto diferente para lo que fue inicialmente contratada, la necesidad cambia; y, en consecuencia a la accionante con la terminación de su contrato no se afecta o vulnera sus derechos.

4.- ROSA ELENA BEJARANO.- Ingresa a la Institución el 1 de julio del 2014, según consta del rol de pagos del mes de julio (fjs. 419 segunda instancia) y mecanizado del IESS. Consta la carta de renuncia de fecha 15 de Mayo de 2019 al cargo de Jefa de Sistemas (fjs. 418 segunda instancia). Consta el memorando de fecha 16 de mayo de 2019 suscrito por el Ing. Fred Carrera Jefe de Sistemas del Municipio dirigido al Alcalde Msc. Cristian Benavides en el cual solicita el ingreso de la TIga. Rosa Bejarano al área de sistemas como Técnico del área desde el 16 de mayo de 2019. Finalmente se le notifica con el Oficio No. 244-JTH-

Fecha Actuaciones judiciales

GADMT-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, dirigido a Tgla. Rosa Elena Bejarano, suscribe el Dr. Andrés Urresta en su calidad de Jefe de Talento Humano, en la administración del Msc. Cristian Benavides. Es decir que una vez producida la renuncia a la Jefatura de Sistemas, ha laborado en dicha área SIETE MESES QUINCE DÍAS.

El Art. 359 del COOTAD determina: "Servidores de libre nombramiento y remoción.- El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir". En el presente caso, sin bien la mencionada servidora pública, desempeñó inicialmente el cargo de Jefe de Sistemas, de acuerdo a la norma del COOTAD, no se le puede considerar como de libre nombramiento y remoción, ya que no corresponde a una Dirección de Gobierno que dependa en forma directa su designación de la máxima autoridad. Sin embargo, conforme consta del expediente ha presentado su renuncia en dicho puesto y continuar en el área de sistemas, por lo que la fecha que se toma en cuenta para la aplicación de las normas de la LOSEP es a partir del 16 de abril de 2019, por lo que al darse por terminado su contrato ocasional, no puede aplicarse lo señalado en el Art. 58 de la LOSEP, ya que ni siquiera llegar a cumplir un año de labor en su última contratación.

Respecto de la suscripción de contratos sucesivos y estabilidad laboral la Corte Constitucional, ha señalado que en aplicación del Art. 228 de la Constitución, no crea un derecho para ser merecedor de un nombramiento definitivo, sino existe un concurso de méritos y oposición:

"Sin embargo, en aplicación de artículo 228 de la norma constitucional, esta Corte ha sido enfática en establecer que: "... hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos".

En relación a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución que contempla la seguridad jurídica; la Corte Constitucional en sentencia No. 092-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0357-L4-EP, manifestó que esta garantía:

"... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio (...); por lo que el mismo órgano Constitucional ha señalado "(...) el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, por lo que, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: "La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica".

Es decir que, las actuaciones de la Municipalidad respecto de la terminación del contrato de los accionantes, no transgrede la normativa aplicable para este tipo de casos, observando el ordenamiento jurídico vigente, sin que se evidencie la vulneración de derechos constitucionales como es el derecho seguridad jurídica, con la excepción del caso del señor Rubén Darío Melo Pozo, a quien al momento de notificarlo con la terminación de su contrato ocasional, por parte de la Jefe de Talento Humano, cuando fungía de Alcaldesa la señora Sonia Vaca, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, no así de los demás servidores municipales.

A.2. Derecho al trabajo, la Constitución de la República en su Art. 33 determina:

"El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El Artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"; es decir que, siendo el derecho al trabajo base para una vida digna, significa que "todas las personas

deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan, y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Se debe garantizar un salario mínimo para los trabajadores que les permita llevar una vida decente a ellos/ellas y sus familias. No se debe discriminar en el empleo y los ascensos, o en el goce de derechos relacionados con el trabajo, en base al género, la raza, el origen étnico, la religión o la opinión política. El mismo trabajo debe ser compensado con el mismo salario. Los trabajadores tienen derecho a asociarse entre sí y a negociar mejores condiciones de trabajo. Tienen derecho a afiliarse al sindicato que elijan y a hacer huelga en la medida en que lo permitan las leyes nacionales y que la huelga no provoque una amenaza para la seguridad nacional. El trabajo forzoso es ilegal bajo el derecho internacional y constituye una violación grave de los derechos humanos. La cantidad de horas de trabajo debe limitarse a fin de no perjudicar la salud de los trabajadores y de permitirles que disfruten de un tiempo de ocio adecuado. Los empleadores deben otorgarles a los empleados vacaciones periódicas y pagas”.

El derecho al trabajo conlleva la realización connatural del ser humano, brindándole el Estado las garantías necesarias para su acceso y con ello se le permita su efectivo goce y coexistencia social dentro de una sociedad.

La Constitución en su artículo 225 establece:

"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

De su parte, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo:

"Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

En relación al trabajo como derecho, la Corte Constitucional en sentencia ha señalado que:

De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo, refiriéndose a lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló:

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...)

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho

Si bien es cierto que, conforme lo determinado en el artículo 58 de la LOSEP, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales tienen el carácter temporal; aquello, no genera una estabilidad laboral al servidor público contratado; dado el tiempo de duración de la relación de dependencia de los accionantes conforme ha quedado especificado (acápito A.1) aplicar la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, en los casos ya señalados, a excepción del accionante Rubén Darío Melo;

Fecha Actuaciones judiciales

el Art. 58, 147 del Reglamento general a la LOSEP, respectivamente no vulnera el derecho al trabajo, toda vez que las actuaciones se han enmarcado dentro de la normativa constitucional y legal, con la excepción señalada.

6.3.4.- Cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona.- La acción de protección, tiene que ver con los obligados por la norma. En atención a la naturaleza de los derechos como límites al poder del Estado, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos a los principios, valores y reglas de la Constitución, establecidos en el Art. 426 de la Constitución. Tiene como finalidad evitar el abuso de poder de cualquier autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él.

Al respecto La Sala no efectúa análisis alguno, toda vez que no se evidencia la existencia de un acto discriminatorio en contra de los referidos ciudadanos, más aún que de la simple lectura de su demanda no se evidencia tal particular.

6.4. Finalmente se debe mencionar que el Tribunal A quo, en su parte resolutive no ha mencionado nada respecto de la accionante, Rosa Elena Bejarano; aunque hace en su parte motiva, la explicación particular del caso, aduciendo que ha ejercido un cargo de libre nombramiento y remoción, de lo cual esta Sala disiente.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- En atención a lo expuesto, en base a los argumentos expuestos, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

7.1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia reforma la sentencia subida en grado, declarándose solamente la vulneración de los derechos constitucionales del derecho a la seguridad jurídica y del trabajo establecidos en el Art. 33 y 82 de la Constitución de a República, respectivamente; del señor Rubén Darío Melo Pozo, ratificándose las medidas de reparación integral. Toda vez que ha presentado su renuncia al cargo, en forma posterior al fallo de primera instancia, tal acto surtirá los efectos legales pertinentes.

7.2. En cuanto a la medida de reparación constante en el letra a) solamente se dejará sin efecto el Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019, de fecha 6 de mayo de 2019.

7.3. Para el pago de los haberes dejados de percibir que ha dispuesto la sentencia del Tribunal de instancia, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 011-16-SIS-CC, se dispone que el Tribunal A-quo en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia ejecutoriada remita copias certificadas de este proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, con sede en la ciudad de Quito, para que en proceso de ejecución de reparación económica determine los valores que debe cancelarse al legitimado activo Rubén Darío Melo Pozo, la Municipalidad del Cantón Tulcán.

Y respecto de incorporar en la reparación integral un valor económico por concepto de honorarios, la Sala ratifica la decisión de mayoría del Tribunal de instancia.

7.4.- En cuanto a la medida de satisfacción letra d) de realizar las disculpas públicas al legitimado activo Rubén Darío Melo Pozo, en la forma en que se ha dispuesto por el Tribunal de instancia, se la ratifica; debiendo especificarse en la publicación ordenada que la vulneración de sus derechos se lo ha realizado en la administración municipal de la señora Sonia Magdalena Vaca.

7.5.- Ratifica la medida de reparación constante en la letra e).

7.6.- No se acepta la acción de protección presentada por FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA; AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO y ROSA ELENA BEJARANO.

7.7.- De conformidad con la disposición contenida en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase copia de la presente sentencia dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. Agréguese al proceso el escrito presentado por BANCO PICHINCHA, así como la documentación que se adjunta. NOTIFÍQUESE.-

Fecha Actuaciones judiciales

16/06/2020 OFICIO

10:25:45

Oficio, FePresentacion

01/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL

09:09:00

Tulcan, lunes 1 de junio del 2020, las 09h09, Agréguese al proceso los Oficios presentados por Mery Viviana Chugá Cárdenas, Andrea Gabriela Benítez Cisneros, Javier Eduardo Chugá Godoy, Oficio No. 006-DGF-GADMT-2020 suscrito por el Econ. Hernán Obando Jiménez; y, escrito presentado por el Ab. Cristian Andrés Benavides Fuentes y Msc. Nataly Milena Polo Almeida, Alcalde y Procuradora Síndica del GAD Municipal del Cantón Tulcán junto con la documentación que anexa, la misma que se tomará en cuenta al momento de resolver. Notifíquese.-

29/05/2020 ACTA RESUMEN RECURSO DE APELACION

08:30:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 04243-2020-00001

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Tulcán, 29 DE MAYO DE 2020

Hora: 08H30

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR. WILMER GER ARELLANO (PONENTE), DR. RICHARD MORA JIMENEZ, DR. DAVID GORDILLO GUZMAN

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Apelación: SI (X) NO ()

Otra (Especifique cuál)

Partes Procesales:

Accionante: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, PROCURADORA COMUN DE LOS ACCIONANTES

Abogado del accionante: DR. BYRON FLORES MIER

Casilla judicial: 73

Accionados: AB. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN, DR. URRESTA MONTALVO ANDRES, JEFE DE TALENTO HUMANO, AB. POLO ALMEINDA NATALY MILENA, PROCURADORA SINDICA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN

Abogado defensor: AB. POLO ALMEIDA NATALY MILENA

Casilla judicial: 29

Delegado de la Procuraduría General del Estado: AB. JUAN CARLOS CHUGÁ CEVALLOS

Casilla judicial: 68

Otros

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Recurrente:

DEFENSA LEGITIMADOS PASIVOS:

Recorre de la sentencia dictada por el Tribunal a quo por cuanto existe un error de interpretación del Art. 58 LOSEP y en el Art. 143 del Reglamento de la LOSEP, en este caso para suscribir un contrato ocasional se necesita la autorización ya que se trata de una contratación excepcional este tipo de contrataciones no pueden superar el 20% de las contrataciones y además este tipo de

contratos, no representa estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un contrato permanente, pudiendo darse por terminado por en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la Ley y el Reglamento, además pueden darse por terminados cuando no estén acorde con la Ley o cuando existe una planificación por parte de Talento Humano. De acuerdo a lo establecido en el Art. 58 LOSEP y 143 del Reglamento, el GAD Municipal de Tulcán procede a la terminación unilateral de estos contratos al no ser de necesidad permanente, revisados los documentos que aportados se puede evidenciar que estos contratos no han sido de una calidad de permanentes sino de temporal, en muchos de ellos se ha cambiado de un puesto a otro, habido interrupción y también se ha cambiado la modalidad de contratación, esto es, del Código del Trabajo a LOSEP, esto cambia la estabilidad que argumentan haber tenido y en otros casos de acuerdo al Art. 143 existe un cambio en las obligaciones de las contrataciones que si bien es cierto ellos entraron con un contrato ocasional posteriormente en la Institución comenzaron a cumplir otro tipo de obligaciones. Existen sentencias Constitucionales las mismas que manifiestan la naturaleza de los contratos ocasionales, la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza no generan estabilidad para el trabajador principalmente en función de que dicha modalidad de contratación obedece a factores de temporalidad, transitoriedad y necesidad de personal de la Institución Pública, se debe considerar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad no pasan a formar parte de la carrera del sector público, siendo que dicho ingreso y a partir del cual se genera estabilidad laboral es a través de un concurso de méritos y oposición, por lo tanto los contratos de servicios ocasionales pueden darse por terminados en cualquier momento con la sola voluntad del empleador lo cual abona a determinar el carácter de no perenne de la relación laboral. Otra parte significativa de estas sentencias que la emisión de contratos sucesivos no genera estabilidad, esta clase de contratación según la Corte es eventual depende de la necesidad institucional por lo que las Autoridades Administrativas optan por prolongar o renovar los contratos de servicios profesionales continuamente sin que estas circunstancias genere estabilidad. En consecuencia, de esta Magistratura Constitucional es enfático en señalar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su renovación le otorga a una persona la estabilidad en el sector público, razón por la cual la Municipalidad procede a dar por terminados los contratos ocasionales ya que la Ley y la Jurisprudencia le faculta para ello, además se cumple con el principio de seguridad jurídica normativa, Ahora se habla de la desnaturalización del contrato, la sentencia a la que se hace referencia habla de un caso de doble vulnerabilidad que tenía una persona con discapacidad y estaba en periodo de lactancia, además que se justificó que el puesto tenía la calidad de permanente, en el caso que nos ocupa estos puestos no han generado necesidad permanente de la Institución, además que ninguno de los accionados incurre en casos de vulnerabilidad. El derecho al trabajo no ha sido vulnerado, los legitimados activos han ingresado al GAD Municipal de Tulcán a través de contratos de servicios ocasionales por lo que era de su pleno conocimiento que dichos contratos pueden fenecer en cualquier momento en base a los contratos que han suscrito y en base al tipo de relación laboral que ellos venían conociendo desde que iniciaron, por ello las notificaciones fueron hechas en derecho y no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al trabajo.

Solicitudes/Pruebas por los Accionantes:

DEFENSA LEGITIMADOS ACTIVOS:

El Art. 326 numerales 1, 2 y 3 CRE establece la garantías y derechos de los trabajadores en este caso, el numeral 3 establece el principio pro operario en caso de duda se aplicará lo más favorable al trabajador. El Art. 58 LOSEP establece la duración de los contratos ocasionales, es decir, durará un tiempo de hasta un año si no se da por terminado este tipo de contrato, claramente indica que se vuelve una necesidad permanente para la Institución y a más de eso es obligación de la Unidad de Talento Humano la creación del puesto y convocar a concurso de merecimientos y oposición, el GAD Municipal al no cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 LOSEP, ellos mismo desnaturalizan el contrato y por lo tanto se vuelve una necesidad permanente, aquí se debió haber convocado a concurso de méritos y oposición y darles la oportunidad de participar y si aprueban otorgarles su nombramiento permanente, cabe señalar que no existen acciones de personal que establezca que han sido trasladados de un puesto a otro puesto simplemente se presenta hojas simples que no tienen valor y que no cumplen con lo que establece el Art. 7 de la Ley de Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, asimismo señalaron que se presenta la documentación que se desmaterializa de un sistema informático de Talento Humano para que cumplan las solemnidades legales y tenga valor estos documentos deben estar debidamente certificada en este caso por la persona competente, Jefe de Talento Humano, por lo tanto esta documentación no tiene que ser valorada. Se habla de unas actas de finiquito, para tener su valor deben terminarse con todo su procedimiento debe estar suscrita por el inspector de trabajo debe existir la liquidación, todos estos documentos deben estar subido al sistema único de trabajadores del Ministerio de Trabajo, esto no ha justificado la parte accionada, se debe observar lo que dispone el Art. 326 CRE en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo, Art. 11 numerales 4, 5, 6, 7, 8 los derechos son progresivos no regresivos. La desnaturalización del contrato claramente la Corte Constitucional señala que la suscripción sucesiva de estos contratos por más del tiempo establecido en la Ley se desnaturaliza, se ha demostrado que existe vulneración al trabajo e incluso se señala la sentencia que se debe proteger a la persona más débil ya que el derecho al trabajo conlleva a una situación

Fecha Actuaciones judiciales

especial que vulnera derechos como es el buen vivir frente a la realización de la persona y su familia, se ha justifica que se vuelve una necesidad permanente, ya que supera un año, existe una necesidad estable ya que se desnaturaliza la temporalidad del contrato ocasional de parte de la Institución Pública, para que los documentos presentados sean valorados debe cumplirse con el Art. 7 inciso 4° de la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y esto tiene concordancias los Arts. 51, 52, 53, 54 de esta Ley y su Reglamento Art. 4 inciso segundo Art. 5, 7 y el COGEP 159, 165, 168, 206.5, 211, 215, se vulnera el principio de contradicción eso no haberse cumplido con este principio de contradicción y haberse cumplido conforme lo establece el Art. 196 COGEP que los documentos que se utilizan como prueba deben ser exhibidos y leídos en su parte pertinente. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia, así como las medidas de reparación.

DECLARACIONES TESTIMONIALES: Patiño Palma Danny Fabricio, Erazo Montenegro Daniela Madelain, Ayala Guevara Alison Jamileth, Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, Morillo Fualta Alex Ernesto, Urresta Maldonado Julio Andres, Melo Pozo Rubén Darío.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Delegado de la Procuraduría General del Estado:

El recurso de apelación consiste en contradecir la sentencia en este caso de los jueces de primera instancia. Recurre a la sentencia de Corte Constitucional No. 397-16 dentro del caso 1017-11-CP 21 de diciembre de 2016, hace referencia a los contratos ocasionales, su desnaturalización y su terminación laboral además en su parte habla del principio de seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República el mismo que establece que el Ecuador tiene normas claras, previas y aplicadas por los jueces podemos hablar los jueces constitucionales no pueden ir más allá de lo que diga la ley, el garantismo constitucional tiene algunos pilares fundamentales en este caso el principio de legalidad, la sentencia recurrida es contradictoria y por lo tanto violaría el principio el derecho a la motivación, en esta sentencia hace referencia al Art. 58 LOSEP, Art. 143 Reglamento LOSEP y luego termina concluyendo hay violación al derecho constitucional y se contrapone porque el Art. 58 y el Art. 143 del Reglamento LOSEP determinan que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral y por lo tanto pueden ser terminados en cualquier momento, esta sentencia de primer nivel toman en cuenta una sentencia de Corte Constitucional, de una persona que tiene discapacidad y es muy importante cuando habla que la Corte Constitucional puede modular la norma establece una especie de reforma al Art. 58 y al Art.143 del Reglamento de la LOSEP y en su parte pertinente dice la modulación del Art. 58 LOSEP y Art. 143 del Reglamento, los señores jueces al modular estos artículos han quitado la parte a la que se refiere que los contratos de servicios ocasionales gozarían de algún tipo de estabilidad y han modulado las excepciones de las personas con discapacidad, al hablar de temporalidad existe una sentencia que es importante, se trata de la terminación de un contrato ocasional en el MIES el máximo organismo de Justicia Constitucional determinó que la celebración de contratos ocasionales dada su naturaleza no genera estabilidad para el trabajador, en virtud de que dicha modalidad de contratación obedece a factores de temporalidad, transitoriedad y necesidades de personales de la Institución Pública, por lo tanto los contratos de servicios ocasionales darán por finalizado en cualquier momento con la sola voluntad del empleador, en cuanto a la transitoria undécima tiene una fecha especial, de la prueba presentada ninguna de los señores accionantes a la fecha 19 de mayo de 2017 tenían cuatro años de servicios. La sentencia es contradictoria y en virtud de ello violenta la motivación por lo tanto es ilógica, en virtud de ello solicita revocar la sentencia venida en grado y no aceptar la acción planteada.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señorita Secretaria Relatora de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIA RELATORA

29/05/2020 ESCRITO

08:20:29

Escrito, FePresentacion

28/05/2020 ESCRITO

12:27:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

28/05/2020 **ESCRITO**

12:05:25

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/05/2020 **OFICIO**

12:00:41

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

28/05/2020 **ESCRITO**

11:54:30

Escrito, FePresentacion

28/05/2020 **ESCRITO**

09:37:39

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/05/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**

12:16:00

Tulcan, miércoles 27 de mayo del 2020, las 12h16, Agréguese al proceso, la contestación al oficio N° 58-2020-CPJC y remitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pablo Muñoz Vega", para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.-

26/05/2020 **OFICIO**

11:06:29

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

26/05/2020 **RAZON**

09:10:00

JUICIO N° 04243-2020-00001.-

.RAZÓN: En esta fecha, se entrega en forma personal al Ab. MARCELO RAUL DAVILA CASTILLO, los OFICIOS N° 53 al 59-2020-CPJC, de fecha: Tulcán, 25 de mayo del 2020, dirigidos para las Instituciones y funcionarios que se solicita en el escrito de fs.- 530 y 531 de autos, dando así cumplimiento con lo ordenado en la providencia respectiva. Certifico.

Tulcán, 26 de mayo del 2020

La Secretaria Relatora.

25/05/2020 **OFICIO**

11:28:00

Oficio N° 59-2020-CPJC

Tulcán, 25 de mayo de 2020

Señor

Banco del Pichincha

Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita ... (8.- Se sirva oficiar al Banco del Pichincha se otorgue un estado de cuenta desde el mes de Enero del año 2016 hasta Abril del año 2017, de la señorita accionante que responde a los nombres de: ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN , portador de la cédula de ciudadanía No. 04017273 la misma que mantiene una cuenta de ahorros No. 2202202767 en el Banco del Pichincha) ... Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

25/05/2020 OFICIO

11:27:00

Oficio N° 58-2020-CPJC

Tulcán, 25 de mayo de 2020

Señor

Cooperativa de Ahorro y Crédito “Pablo Muñoz Vega”

Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita... (7.- Se sirva oficiar a las Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pablo Muñoz Vega" se otorgue un estado de cuenta desde el mes de Enero del año 2015 hasta Abril del año 2016 del señor accionante que responde a los nombres de: PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO portador de la cédula de ciudadanía No. 0401731583 el mismo que mantiene cuenta de ahorros No. 01010158516 en dicha institución Financiera) Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

25/05/2020 OFICIO

11:27:00

Oficio N° 57-2020-CPJC
Tulcán, 25 de mayo de 2020

Señor
Inspectoría de Trabajo del Carchi
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita ... (5.- Se sirva oficiar a la Inspectoría de Trabajo del Carchi a fin de que certifique si en dicha dependencia publica registra en el Sistema SUT el trámite de legalización de Actas de finiquito con desahucio en el Ministerio del Trabajo, con sus respectivas liquidaciones de las bonificaciones de los señores: CANACUÁN TARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO (ACTA DE FINIQUITO CÓDIGO 5054081ACF) Y ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN)... Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

25/05/2020 OFICIO

11:26:00

Oficio N° 56-2020-CPJC
Tulcán, 25 de mayo de 2020

Señor
Dirección Financiera y Unidad de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito

Fecha Actuaciones judiciales

presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita... (4.- Se sirva oficiar a la Dirección Financiera y Unidad de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán a fin de que haga llegar los comprobantes de pago y acreditación de las transferencias de las respectivas liquidaciones de las actas de finiquito suscritos entre los señores: CANACUÁN TARAPUES LUIS HERNAN,PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN) Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

25/05/2020 OFICIO
11:25:00

Oficio N° 55-2020-CPJC
Tulcán, 25 de mayo de 2020
Señor
Departamento de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita ... (3.- Se recepte las declaraciones testimoniales de los señores: VALENCIA RAMOS SANTIAGO FERNANDO, ING. OSWALDO MAYANQUER Y ANDRES URRESTA quienes notificados a través del Departamento de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán, en el Edificio del Municipio de Tulcán, ubicado en las calles 10 de Agosto y Olmedo de esta ciudad de Tulcán, Cantón Tulcán, Provincia del Carchi por el señor Actuario del Despacho.) ... Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

Fecha Actuaciones judiciales

25/05/2020 OFICIO**11:23:00**

Oficio N° 54-2020-CPJC

Tulcán, 25 de mayo de 2020

Señor

KAROL TALAVERA, AB. JAVIER CHUGA, ING. JAIRO ROBLES, ING. VIVIANA CHUGA, TEC. ANDRE BENITEZ E ING. ANDRES VELASCO, ROSA BEJARANO Y JOSÉ CAICEDO

Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita....(2.- Se sirva señalar día y hora a fin de que se recepte las declaraciones testimoniales de los señores: KAROL TALAVERA, AB. JAVIER CHUGA, ING. JAIRO ROBLES, ING. VIVIANA CHUGA, TEC. ANDRE BENITEZ E ING. ANDRES VELASCO, ROSA BEJARANO Y JOSÉ ICAICEDO, ex Jefes de Talento Humano, Ex Director Administrativo y ex Jefes de Sistema Informático del GAD Municipal de Tulcán, para lo cual se deberá notificar a través de atentos oficios que serán depositado en el casillero Judicial No. 73 del Palacio de Justicia de Tulcán o a la parte accionante para ser entregados a los testigos.).. Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.**25/05/2020 OFICIO****11:19:00**

Oficio N° 53-2020-CPJC

Tulcán, 25 de mayo de 2020

Señor

GAD Municipal de Tulcán, a la Dirección Administrativo o Talento Humano

Presente.-

De mi consideración:

Para los fines de Ley, pongo en su conocimiento que en el proceso signado con el N° 04243-2020-00001, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que siguen FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA PROCURADORA COMUN en contra de ALCALDE DEL CANTON TULCAN Y OTROS, se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer la providencia y parte del escrito presentado, que textualmente dice:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcán, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora

Fecha Actuaciones judiciales

Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita.... (1.- Solicitamos señores Jueces se señala día y hora a fin de que se recepte las declaraciones testimoniales de los accionantes señores: CANACUAN TARAPUES LUIS HERNÁN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALA GUEVARAALISONJAMILETH, AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO Y MELO POZO RUBEN DARIO, para lo cual se deberá enviar atento oficio al GAD Municipal de Tulcán, a la Dirección Administrativo o Talento Humano a fin de que se les otorgue el respectivo permiso para que asistan a rendir su declaración testimonial el día y la hora que sus USIAS lo señalen.)... Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE).”

De usted, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA.

22/05/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**12:35:00**

Tulcan, viernes 22 de mayo del 2020, las 12h35, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común Fuertes Maldonado Alejandra Cristina. En lo principal, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día viernes 29 de mayo de 2020, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, y en la cual se practicaran los elementos probatorios solicitados por los accionantes para el efecto oficiase en la forma como se solicita. En cuanto al numera. 6 de la petición, no se lo acepta en vista de que el requerimiento solicitado no tiene relación con el objetivo principal de la acción, que es la violación de derechos fundamentales. Notifíquese.-

18/05/2020 ESCRITO**12:44:57**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/05/2020 ESCRITO**12:13:43**

Escrito, FePresentacion

14/05/2020 PROVIDENCIA GENERAL**10:51:00**

Tulcan, jueves 14 de mayo del 2020, las 10h51, Agréguese al proceso los escritos presentados por la Procuradora Común de los accionantes Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, junto con la documentación que en veintiséis fojas útiles que anexa. En lo principal, en cuanto a las copias que requiere la peticionaria dese cumplimiento al Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales expedido por el Consejo de la Judicatura. Notifíquese. -

13/05/2020 ESCRITO**12:57:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/05/2020 ESCRITO**11:16:37**

Escrito, FePresentacion

12/05/2020 AUTOS PARA RESOLVER**09:22:00**

Tulcan, martes 12 de mayo del 2020, las 09h22, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Cristián Andrés Benavides Fuentes y Msc. Nataly Milena Polo Almeida, Alcalde y Procuradora Síndica del GAD Municipal del Cantón Tulcán,

Fecha Actuaciones judiciales

respectivamente, junto con la documentación que en 493 fojas útiles anexa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala. En lo principal, de conformidad con el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala considera que no necesario convocar audiencia y resolverá en mérito de los autos; en tal virtud, pase a la Sala con AUTOS PARA RESOLVER. Notifíquese. -

08/05/2020 ESCRITO**11:48:08**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/05/2020 RECEPCION DEL PROCESO**13:07:00**

Tulcan, martes 5 de mayo del 2020, las 13h07, En mérito de las resoluciones N° 031-2020 y 038-2020, de fechas 16 de marzo y 17 de abril de 2020, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en las que suspende la jornada laboral y amplía y establece el sistema de turnos en la atención de garantías jurisdiccionales; Sentencia N° 29-20-IS, párrafo 73, de fecha 1 de abril de 2020, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la que establece que el estado de excepción no implica la suspensión de ninguna garantía jurisdiccional; Auto de apertura de la fase de Seguimiento N° I-20EE/20, de fecha 16 de abril de 2020, expedido por la Corte Constitucional del Ecuador; y, Oficio Circular N° 203-P-CNJ-2020, de fecha 20 de abril de 2020, suscrito por la Dr. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en el que aclara el alcance de la Resolución N° 04-2020 y Art. 86 Constitución de la República. Se dispone: 1.- Poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso venido en grado; 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se oficie al GAD Municipal del Cantón Tulcán a fin de que remita a esta judicatura en el término de tres días una informe en el que se detalle las actividades que realizaban cada uno de los accionantes: AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA, AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, MELO POZO RUBEN DARIO, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, especificando el tiempo de servicios y los documentos que respalden ese informe de manera pormenorizada. Hecho se procederá conforme a derecho. Notifíquese.-

05/05/2020 ACTA GENERAL**10:52:00**

CAUSA N° 04243-2020-00001.-

NOTA DE RECIBIDO.-

Recibido en la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi con sede en el Cantón Tulcán, el miércoles veinte y nueve de abril del año dos mil veinte, en ciento cincuenta y tres fojas útiles (DOS CUERPOS), incluido UN CD, el proceso N° 04243-2020-00001 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, CONSTITUCIONAL, GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, ACCION DE PROTECCION, seguido por FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA-PROCURADORA COMÚN, en contra de DR. BENAVIDES CRISTIAN EN CALIDAD DE ALCALDE DEL CANTON TULCAN, DR. URRESTA MONTALVO ANDRES, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN, DRA. POLO NATHALY, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN. Iniciado en dicha judicatura el 23 de enero del 2020. RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el accionado ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO - PROCURADORA COMÚN, de la SENTENCIA, dictada por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, DR. ESCOBAR JÁCOME MARLON PATRICIO, JUEZ (PONENTE), DR. LÓPEZ JÁCOME LUIS HERNÁN, JUEZ y DR. PÉREZ MEJÍA BYRON RAÚL, JUEZ, el día viernes 21 de febrero del 2020, a las 16h56, en la que, RESUELVE ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por los accionantes señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA; AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra del MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nataly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Ibídem. De conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a) Dejar sin efecto los actos administrativos provenientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral, esto es, los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-

Fecha Actuaciones judiciales

GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019. b) Se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, es decir, hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizará la entidad accionada. c) Se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, se deberá pagar todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su cesación de funciones. En lo que respecta a lo solicitado por el doctor Dr. Byron Flores Mier, en el sentido de que el Tribunal proceda a incluir dentro de la reparación integral los 09. 000 USD por concepto de pago de honorarios profesionales de los Accionantes en la presente acción constitucional de protección, el Tribunal por voto de mayoría puesto que el señor Juez Dr. Byron Pérez no comparte este criterio, (solo en lo relacionado a los honorarios profesionales) considera que esta petición no tiene asidero jurídico puesto que dichos honorarios profesionales son de carácter particular y nacen del acuerdo entre los Accionantes y su Abogado defensor, no existe norma expresa en este tipo de acciones constitucionales que regulen esta clase de honorarios, más aún cuando el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 7.- establece:... “No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial ...”, por lo tanto querer pretender que la Institución Accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, proceda a cancelar 09.000 USD por concepto de honorarios profesionales al doctor Byron Flores Mier con el supuesto justificativo de que son parte de la reparación integral a la que tienen derecho los Accionantes es irse en contra de lo previsto en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: ... “INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en el patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales”...; y, Art. 331 numeral 2 del cuerpo legal citado anteriormente que textualmente dice: DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LA CAUSA.- “... Concertar libremente sus honorarios profesionales. Finalmente es importante señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que regula es única y exclusivamente la relación “inter partes” entre Accionantes y Accionados, más no honorarios profesionales de Abogados que no son parte procesal en la presente acción constitucional de protección. d) Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a los legitimados activos cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto se efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad”. e) Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pongo a despacho de los señores Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformado por: Doctor Ger Arellano Wilmer Horacio (Ponente), Doctor Mora Jiménez Richard, Doctor Gordillo Guzmán David Erdulfo. Certifico.-

LA SECRETARIA RELATORA.

29/04/2020 ACTA DE SORTEO**16:13:57**

Recibido en la ciudad de Tulcan el día de hoy, miércoles 29 de abril de 2020, a las 16:13, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Morillo Fweltala Alex Ernesto, Patiño Palma Danny Fabricio, Ayala Guevara Alison Jamileth, Erazo Montenegro Daniela Madelain, Ayala Caratar Andrea Geovanna, Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, Canacuan Tarapues Luis Hernan, Melo Pozo Ruben Dario, Bejarano Arevalo Rosa Elena, en contra de: Dr. Urresta Montanvo Endres en Calidad de Jefe de Talento Humano del Gad Municipal de Tulcán, Dra. Polo Nathaly en Calidad de Procurador Sindico del Gad Municipal de Tulcán, Dr. Benavides Cristian en Calidad de Alcalde del Cantón Tulcán.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Ger Arellano Wilmer Horacio (Ponente), Doctor Mora Jimenez Richard, Doctor Gordillo Guzmán David Erdulfo. Secretaria(o): Ayala Guerron Irma Alexandra.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Proceso número: 04243-2020-00001 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) EN CIENTO CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)
- 2) UN CD (ORIGINAL)

Total de fojas: 153TLGO. ELSA CECILIA MONTENEGRO LAGOS Responsable de sorteo